



VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 2023
AÑO CX - TOMO DCCVIII - N° 251
CORDOBA, (R.A.) - EDICIÓN EXTRAORDINARIA

<http://boletinooficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1584

Córdoba, 12 de octubre de 2023

VISTO: el Expediente Digital N° 0595-165754/2023 del registro del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO: Que mediante Resolución N° 1322/2022, rectificadora por su similar N° 1345/2022, del Ministerio de Educación, se dispuso el llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición, en los términos del artículo 14, punto II) A), de la Ley N° 9361, para cubrir cargos vacantes de Jefes de Sección, División y Departamento de su órbita.

Que en el Anexo II a la citada Resolución, se llamó a cubrir el cargo vacante de la Jefatura de Sección Apoyo Administrativo San Francisco, dependiente de la Jefatura de Área Factor Humano de la Subdirección de Jurisdicción de RRHH, en la órbita de la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos de la Secretaría de Gestión Administrativa del citado Ministerio; lo que fue debidamente publicado en la página web oficial del Gobierno de la Provincia.

Que de conformidad a lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley N° 9361, se constituyó la Comisión Laboral de Concurso y Promoción, la que aprobó, mediante las Resoluciones Nros. 2/2022, las bases y condiciones generales del concurso de que se trata, con los alcances, requisitos, designación de los integrantes del Tribunal del Concurso y demás aspectos de la convocatoria.

Que en virtud del cronograma establecido, se receptaron las inscripciones de los postulantes desde el día 10 hasta el 14 de noviembre de 2022.

Que entre los días 17 y 22 de noviembre de 2022, se fijó el plazo para las excusaciones y recusaciones de miembros de los Tribunales de Concursos; las que, en su caso, fueron debidamente resueltas por parte de la Comisión Laboral de Concurso y Promoción, procediéndose a la conformación definitiva de los Tribunales, por Resolución N° 2022/0-00000006 de la citada Comisión.

Que se publicó en la página web oficial la conformación definitiva de los Tribunales de Concurso y la fecha para la prueba de oposición, prevista para el día 22 de abril de 2023.

Que así las cosas, luego de producida la prueba de oposición y notificado su resultado, continuó el proceso con la recepción de las entrevistas personales y la evaluación de los antecedentes de los concursantes que aprobaron dichas instancias; culminando la etapa evaluativa con la confección del Orden de Mérito Provisorio, que fue notificado a los participantes.

Que durante los tres días hábiles siguientes a la finalización del período de vistas del expediente, se habilitó la recepción de observaciones al orden de mérito provisorio en cuestión.

Que el Tribunal del Concurso o, en su caso, la Comisión Laboral de Concurso y Promoción receptaron, consideraron y respondieron, cuando las hubo, las presentaciones, requerimientos de información y reclamos

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1584..... Pag. 1
Decreto N° 1585..... Pag. 2

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 196..... Pag. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y GESTION PÚBLICA

Resolución N° 2..... Pag. 4
Resolución N° 3..... Pag. 5
Resolución N° 4..... Pag. 40
Resolución N° 5..... Pag. 40

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 487 - Letra:D..... Pag. 10
Resolución N° 493 - Letra:D..... Pag. 11
Resolución N° 494 - Letra:D..... Pag. 12

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 1114 - Letra:D..... Pag. 12

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución N° 43 - Letra:D..... Pag. 13
Resolución N° 44 - Letra:D..... Pag. 14
Resolución N° 45 - Letra:D..... Pag. 14

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Cronograma De Pagos..... Pag. 21

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 3..... Pag. 22
Resolución General N° 2203..... Pag. 25

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo N° 1363 - Serie:A..... Pag. 25
Acuerdo N° 1374 - Serie:A..... Pag. 26

POLICÍA DE LA PROVINCIA

Resolución N° 80377 - Letra:J..... Pag. 26

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - APROSS

Resolución N° 1..... Pag. 27
Resolución N° 8..... Pag. 27

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 155..... Pag. 28
Resolución General N° 156..... Pag. 33
Resolución General N° 157..... Pag. 35
Resolución General N° 158..... Pag. 37

PODER EJECUTIVO

Fe De Errata..... Pag. 40

efectuados por los concursantes, en los términos de las bases concursales y del artículo 78 de la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658), tras lo cual se elaboró el Orden de Mérito Definitivo; también debidamente notificado.

Que el primer lugar en dicho Orden de Mérito Definitivo, habiendo superado las puntuaciones mínimas exigidas por la ley para acceder al cargo vacante de la Jefatura de Sección Apoyo Administrativo San Francisco, dependiente de la Jefatura de Área Factor Humano de la Subdirección de Jurisdicción de RRHH, en la órbita de la Dirección General de Coordinación y

Gestión de Recursos Humanos de la Secretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación, corresponde al señor Marcelo Daniel BOSIO.

Que obra el Visto Bueno del señor Ministro de Educación a la designación propiciada.

Que resulta necesario encomendar a la sectorial de Recursos Humanos de la Cartera ministerial actuante, la verificación del efectivo y oportuno cumplimiento de los requisitos de los artículos 12, 13 y concordantes de la Ley N° 7233 y su Reglamentación, en caso de corresponder.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley N° 8575, 14 y concordantes de la Ley N° 7233, 21 y 22 de la Ley N° 9361, lo dictaminado por el Área Jurídica del Ministerio de Educación al N° 2023/00000435, por Fiscalía de Estado bajo el N° 1157/2023 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144, incisos 1° y 10°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- DESÍGNASE, a partir de la fecha de este instrumento legal, al señor Marcelo Daniel BOSIO, D.N.I. N° 16.150.509, en el cargo de Jefe de Sección Apoyo Administrativo San Francisco, dependiente de la Jefatura de Área Factor Humano de la Subdirección de Jurisdicción de RRHH, en la órbita de la Dirección General de Coordinación y

Gestión de Recursos Humanos de la Secretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación, por haber obtenido el primer lugar en el Orden de Mérito correspondiente al concurso de títulos, antecedentes y oposición, convocado por Resolución N° 1322/2022, rectificadas por su similar N° 1345/2022, de la citada Cartera ministerial, en los términos del artículo 14, punto II) A), de la Ley N° 9361.

Artículo 2°.- INSTRÚYESE a la sectorial de Recursos Humanos del Ministerio actuante para que verifique el efectivo y oportuno cumplimiento, por parte del señor BOSIO, de los requisitos de los artículos 12, 13 y concordantes de la Ley N° 7233 y su Reglamentación, en caso de corresponder.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese a la Secretaría de Capital Humano de la Secretaría General de la Gobernación, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JULIO CESAR COMELLO, SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1585

Córdoba, 12 de octubre de 2023

VISTO: el Expediente Digital N° 0595-165762/2023 del registro del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1322/2022, rectificadas por su similar N° 1345/2022, del Ministerio de Educación, se dispuso el llamado a concurso de títulos, antecedentes y oposición, en los términos del artículo 14, punto II) A), de la Ley N° 9361, para cubrir cargos vacantes de Jefes de Sección, División y Departamento de su órbita.

Que en el Anexo II a la citada Resolución, se llamó a cubrir el cargo vacante de la Jefatura de Sección Sueldos DEIP, dependiente de la Jefatura de División Sueldos de la Jefatura de Área Sueldos y Legajos, en la órbita de la Subdirección de Jurisdicción de RRHH de la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos, bajo la Secretaría de Gestión Administrativa del citado Ministerio; lo que fue debidamente publicado en la página web oficial del Gobierno de la Provincia.

Que de conformidad a lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley N° 9361, se constituyó la Comisión Laboral de Concurso y Promoción, la que aprobó, mediante las Resoluciones Nros. 2/2022, las bases y condiciones generales del concurso de que se trata, con los alcances, requisitos, designación de los integrantes del Tribunal del Concurso y demás aspectos de la convocatoria.

Que en virtud del cronograma establecido, se receptaron las inscripciones de los postulantes desde el día 10 hasta el 14 de noviembre de 2022.

Que entre los días 17 y 22 de noviembre de 2022, se fijó el plazo para las excusaciones y recusaciones de miembros de los Tribunales de Concursos; las que, en su caso, fueron debidamente resueltas por parte de la Comisión

Laboral de Concurso y Promoción, procediéndose a la conformación definitiva de los Tribunales, por Resolución N° 2022/0-00000006 de la citada Comisión.

Que se publicó en la página web oficial la conformación definitiva de los Tribunales de Concurso y la fecha para la prueba de oposición, prevista para el día 22 de abril de 2023.

Que así las cosas, luego de producida la prueba de oposición y notificado su resultado, continuó el proceso con la recepción de las entrevistas personales y la evaluación de los antecedentes de los concursantes que aprobaron dichas instancias; culminando la etapa evaluativa con la confección del Orden de Mérito Provisorio, que fue notificado a los participantes.

Que durante los tres días hábiles siguientes a la finalización del período de vistas del expediente, se habilitó la recepción de observaciones al orden de mérito provisorio en cuestión.

Que el Tribunal del Concurso o, en su caso, la Comisión Laboral de Concurso y Promoción receptaron, consideraron y respondieron, cuando las hubo, las presentaciones, requerimientos de información y reclamos efectuados por los concursantes, en los términos de las bases concursales y del artículo 78 de la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658), tras lo cual se elaboró el Orden de Mérito Definitivo; también debidamente notificado.

Que el primer lugar en dicho Orden de Mérito Definitivo, habiendo superado las puntuaciones mínimas exigidas por la ley para acceder al cargo vacante de la Jefatura de Sección Sueldos DEIP, dependiente de la Jefatura de División Sueldos de la Jefatura de Área Sueldos y Legajos, en la órbita de la Subdirección de Jurisdicción de RRHH de la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos, bajo la Secretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación, corresponde a la señora Norma Beatriz PÉREZ.

Que obra el Visto Bueno del señor Ministro de Educación a la designación propiciada.

Que resulta necesario encomendar a la sectorial de Recursos Humanos de la Cartera ministerial actuante, la verificación del efectivo y oportuno cumplimiento de los requisitos de los artículos 12, 13 y concordantes de la Ley N° 7233 y su Reglamentación, en caso de corresponder.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley N° 8575, 14 y concordantes de la Ley N° 7233, 21 y 22 de la Ley N° 9361, lo dictaminado por el Área Jurídica del Ministerio de Educación al N° 2023/00000484, por Fiscalía de Estado bajo el N° 1161/2023 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144, incisos 1° y 10°, de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- DESÍGNASE, a partir de la fecha de este instrumento legal, a la señora Norma Beatriz PÉREZ, D.N.I. N° 16.906.745, en el cargo de Jefa de Sección Sueldos DEIP, dependiente de la Jefatura de División Sueldos de la Jefatura de Área Sueldos y Legajos, en la órbita de la Subdirección de Jurisdicción de RRHH de la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos, bajo la Secretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación, por haber obtenido el primer lugar en

el Orden de Mérito correspondiente al concurso de títulos, antecedentes y oposición, convocado por Resolución N° 1322/2022, rectificadas por su similar N° 1345/2022, de la citada Cartera ministerial, en los términos del artículo 14, punto II) A), de la Ley N° 9361.

Artículo 2°.- INSTRÚYESE a la sectorial de Recursos Humanos del Ministerio actuante para que verifique el efectivo y oportuno cumplimiento, por parte de la señora PÉREZ, de los requisitos de los artículos 12, 13 y concordantes de la Ley N° 7233 y su Reglamentación, en caso de corresponder.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese a la Secretaría de Capital Humano de la Secretaría General de la Gobernación, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JULIO CESAR COMELLO, SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 196

Córdoba, 29 de diciembre de 2023

VISTO: La necesidad de organización de las tareas a desarrollar por el Poder Legislativo durante el mes de enero del año 2024.

Y CONSIDERANDO:

Que la experiencia indica que durante todo el mes de enero se observa una marcada disminución de la actividad legislativa.

Que razones de economía y funcionalidad, indican la conveniencia de establecer un período de receso administrativo que posibilite el otorgamiento de la licencia anual ordinaria a todo el personal durante dicho período de menor actividad, exceptuándose solamente aquel que deba cubrir servicios que resulten indispensables y necesarios y/o resolver cuestiones de emergencia que pudieran plantearse.

Que corresponde en consecuencia facultar al señor Secretario Administrativo para adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la atención de dichas situaciones en forma total o parcial en el mes de enero del año 2024, y proceder al debido registro del personal legislativo que resulte afectado al plan de contingencias correspondiente.

Que a fin de brindar seguridad jurídica a los administrados, resulta necesario declarar inhábiles a los fines del procedimiento administrativo, los días comprendidos desde el 02 de enero hasta el día 31 de enero de 2024, con la salvedad en los procedimientos de selección y contratación, en los cuales serán válidos todos los actos administrativos a su respecto.

Que lo propiciado facilitará las tareas de ordenamiento y planificación en el ámbito legislativo y administrativo.

Que el presente acto se dicta conforme a la autoridad investida por el artículo 84 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y a las atribucio-

nes conferidas por el artículo 30 del Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Por ello,

**LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
PROVINCIAL
DECRETA:**

Artículo 1°.- DISPÓNESE receso administrativo en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Córdoba a partir del día 02 de enero de 2024 y hasta el día 31 de enero de 2024, ambos inclusive.

Artículo 2°.- OTÓRGASE licencia anual ordinaria a los agentes legislativos, a partir del día 02 de enero de 2024 y hasta el 31 de enero de 2024 ambos inclusive, con excepción del personal cuya actividad resulte indispensable para la prestación de servicios esenciales y/o cuestiones de emergencia, y en consecuencia FACÚLTASE a la Secretaría Administrativa para determinar el personal que, a su criterio, deba ser afectado al plan de contingencias del año 2024.

Artículo 3°.- ESTABLÉCESE que la licencia del personal cuyo derecho exceda, en razón de su antigüedad, la cantidad de días hábiles correspondientes al receso administrativo dispuesto en este acto, será otorgada oportunamente conforme las necesidades del servicio.

Artículo 4°.- ESTABLÉCESE que el personal cuyo derecho no exceda de quince (15) días hábiles, quedará a disposición del titular del área al que pertenezca cada agente, una vez finalizada su licencia.

Artículo 5°.- DECLÁRENSE inhábiles a los fines del procedimiento administrativo los días comprendidos en el plazo indicado en el artículo 1º, con la salvedad en los procedimientos de selección y contratación, en los cuales serán válidos todos los actos administrativos a su respecto.

Artículo 6°.- NOTIFÍQUESE al señor Jefe del Destacamento Legislatura Provincial para la disposición del personal policial de la Provincia

de Córdoba, afectado a la seguridad del Palacio Legislativo y anexos, y exceptuado del presente régimen.

Artículo 7°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y archívese.

FDO.: MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO, VICEGOBERNADORA - SEBASTIÁN MATÍAS ROSSA, SECRETARIO ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y GESTION PÚBLICA

Resolución N° 2

Córdoba, 29 de diciembre de 2023

VISTO: El artículo 2º, inciso m) del Decreto N° 2449/23 y la necesidad modificar alícuota de la contribución patronal correspondiente a los afiliados al régimen previsional de la Provincia de Córdoba que se desempeñan en el ámbito del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. y el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP).

Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2º, inciso m) del Decreto N° 2449/23, se dispuso delegar en este Ministerio la facultad de modificar las alícuotas de contribuciones patronales, en los términos del artículo 6º de la Ley N° 8024, T.O. Decreto N° 407/2020.

Que mediante el Decreto N° 816/2021 se dispuso reducir al dieciséis por ciento (16%), la alícuota de la contribución patronal correspondiente a los afiliados al régimen previsional de la Provincia de Córdoba que se desempeñan en el ámbito del Banco de la Provincia de Córdoba S.A.

Que la citada medida tuvo su origen en la solicitud efectuada expresamente por la referida institución bancaria al Poder Ejecutivo Provincial, a los fines de reducir o mitigar la estructura de sus gastos administrativos frente al contexto económico que la misma atravesaba, en dicha oportunidad, derivada de la indexación por efecto de la paritaria bancaria.

Que la economía argentina está atravesando momentos de fluctuación e incertidumbre, producto -entre otras causas- de las elevadas tasas de interés e inflación, de las decisiones adoptadas por el nuevo Gobierno de la Nación en materia de política fiscal y monetaria (tipo de cambio), a lo que se le suma una desaceleración de su tasa de crecimiento, circunstancias estas que, en su contexto general, no le son ajenas al Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Que la Provincia de Córdoba a lo largo de estos últimos años viene financiando a través de Rentas Generales, el desequilibrio persistente de la Caja de Jubilados, Pensionados y Retiros de la Provincia.

Que, asimismo, se han instrumentado diversas medidas y/o acciones concretas destinadas a contribuir -principalmente- al financiamiento y sostenimiento transitorio de tales desequilibrios, entre otras, la creación del "Fondo Solidario de Cobertura y Financiación Para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba"

Que, por otro lado, cabe señalar que el Gobierno de la Provincia de Córdoba ha promovido formal reclamo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra del Estado Nacional y la Administración Nacional de Seguridad Social (Anses), a los fines de requerir los fondos necesarios para cubrir el déficit previsional ajustado a lo establecido en la Ley de Pre-

supuesto Nacional 2023 y, de esta forma disminuir la deuda acumulada que, por tal concepto, posee la Nación con la Caja Provincial.

Que, en esta oportunidad y frente a la coyuntura descrita se estima conveniente y, en forma excepcional, reestablecer la contribución patronal correspondiente a los afiliados al régimen previsional de la Provincia de Córdoba que se desempeñan en el ámbito del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., fijándola ahora, en la alícuota del veinticinco por ciento (25%) -vigente al momento de la sanción del Decreto N° 816/21-, con efecto a partir del 1º de diciembre de 2023.

Que, asimismo, resulta necesario disponer que la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. y el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP) deberán considerar la misma alícuota del veinticinco por ciento (25%) para la determinación de la contribución patronal obligatoria por sus empleados activos.

Que, las referidas medidas permitirán coadyuvar, además, en alivianar las erogaciones y/o gastos que destina el Estado Provincial para afrontar los costos del sistema previsional de la provincia en favor de los pasivos provinciales y, en su caso, redireccionar y/u optimizar dichos recursos hacia otros fines sociales que se encuentran presupuestados.

Por ello, atento lo relacionado, lo establecido por el artículo 2º, inciso m) del Decreto N° 2449/23, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Legal y Técnica de este Ministerio, al N° 2023/00000872,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y GESTION PÚBLICA

RESUELVE :

Artículo 1º MODIFICAR la alícuota de la contribución patronal correspondiente a los afiliados al régimen previsional de la Provincia de Córdoba que se desempeñan en el ámbito del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., fijándola en el Veinticinco por Ciento (25%), aplicables sobre las remuneraciones de los activos de la manera prevista en el Artículo 9º de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto 407/2020), con efecto a partir del 1º de diciembre de 2023.

Artículo 2º MODIFICAR la alícuota de la contribución patronal correspondiente a los afiliados al régimen previsional de la Provincia de Córdoba que se desempeñan en el ámbito de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP), fijándola en el Veinticinco por Ciento (25%), aplicables sobre el total de las remuneraciones liquidadas al personal en actividad, con efecto a partir del 1º de diciembre de 2023.

Artículo 3º MODIFICAR parcialmente el Anexo Único del Decreto N° 1900/2016 y sus modificatorios, en cuanto al desdoblamiento de las contribuciones patronales previstas en el régimen provincial de Córdoba con los establecidos en el S.I.P.A. solo respecto del sector bancario (Convenio

N° 18/75 Banco de Córdoba), Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado (Códigos 6 2 0 y 6 2 1) y el Ente Regulador de los Servicios Públicos –ERSEP- (Códigos 1 12 1 y 1 12 2), de acuerdo a los siguientes valores, en función de su vigencia:

Período de vigencia	Contribución Patronal	Contribución complementaria
1º de Diciembre 2023	16%	9%

Artículo 4º PROTOCOLÍCESE, dése a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2023/MEyGP-0000002

FDO.: GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

Resolución N° 3

Córdoba, 29 de diciembre de 2023

VISTO: El expediente N° 0473-085782/2023.

Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 2023/D-00000454 del entonces Ministerio de Finanzas (actual Ministerio de Economía y Gestión Pública), se aprobó un cuerpo normativo unificado de resoluciones de alcance y/o aplicación tributaria plasmado en el Anexo I de dicha norma.

Que, conforme las facultades otorgadas a este Ministerio y, en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley Impositiva para cada anualidad, mediante el Título X del referido Anexo I se han reglamentado disposiciones de naturaleza y/o aplicación anual que deben –necesariamente– adecuarse para el año 2024.

Que, en ese sentido, a través del Capítulo I titulado “Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza” del referido Título X, se establecieron –para la anualidad 2023– determinados montos máximos de ingresos que debían reunir los sujetos del impuesto inmobiliario a los fines de quedar encuadrados en situación de indigencia o de pobreza para gozar del beneficio de exención en el referido gravamen.

Que, consecuentemente, corresponde para la anualidad 2024 adecuar los montos previstos en los incisos a) y b) del primer párrafo del Capítulo I: Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza, del Título X del referido Anexo.

Que mediante el Capítulo II del Título X del Anexo I, titulado: “Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos”, se establecieron para la anualidad 2023, las fechas hasta las cuales los contribuyentes y/o responsables pueden presentar las declaraciones juradas –de corresponder– y/o pago de los impuestos provinciales, así como las fechas hasta las cuales deben cumplir con sus obligaciones los agentes de retención, percepción y/o recaudación de dichos impuestos.

Que, con el objetivo de optimizar la administración y control de la recaudación tributaria, se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2024.

Que la Ley Impositiva N° 10.929 fija, para la anualidad 2024, los criterios para la determinación de la base imponible y alícuotas aplicables del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y rurales, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Que por el Artículo 118 de la referida Ley Impositiva, este Ministerio se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.

Que, asimismo, y en relación a los diferentes regímenes de retención, percepción y/o recaudación de los diferentes impuestos provinciales que se establecen, corresponde disponer las fechas hasta las cuales los agentes deben ingresar al Fisco las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insunen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento para la cancelación del pago único y de las cuotas que se prevén para la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables de los referidos tributos durante la anualidad 2024, así como las fechas hasta las cuales deben presentarse las declaraciones juradas –de corresponder–.

Que consecuentemente corresponde adecuar las disposiciones del Capítulo II: “Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos”, del Título X del Anexo I de la aludida Resolución N° 2023/D-00000454.

Que por otro lado, mediante los artículos 127, 128 y 129 de la referida Ley Impositiva para la anualidad 2024, se faculta a este Ministerio para establecer los meses que servirán como indicador y/o parámetro a los fines de determinar los porcentajes de variación de los índices previstos en dichos artículos y cuya incidencia directa implicará la fijación del tope máximo de incremento de la liquidación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado y Baldío para la mencionada anualidad con relación a la liquidación del año anterior.

Que, atento a lo expuesto precedentemente, se estima conveniente incorporar como Capítulo III del referido Título X del Anexo I de la mencionada Resolución N° 2023/D-00000454, las disposiciones que reglamenten los artículos referidos en el párrafo precedente.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 29/2023 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 2023/DAL-00000871,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y GESTION PÚBLICA

RESUELVE :

Artículo 1º MODIFICAR la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454 y sus Anexos, conforme se indica a continuación:

1. Donde dice: “Ministerio de Finanzas” debe decir: “Ministerio de Economía y Gestión Pública”.
2. Donde dice: “Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023-” debe decir “Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-”.
3. Donde dice: “Decreto N° 720/2023” debe decir “Decreto N° 2445/2023”.

Artículo 2º MODIFICAR el Título II: Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505 y sus modificatorias- del Anexo I denominado: “Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio

de Economía y Gestión Pública" de la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454, conforme se indica a continuación:

1. Eliminar el inciso d) de la Sección II: Plazos para el Ingreso de los Aportes del Capítulo I: Fondo para la Asistencia e Inclusión Social – Reglamentación.
2. Sustituir la Sección IV: Depósito de los Aportes. Cuentas Bancarias por la siguiente:

"Sección IV: Depósito de los Aportes. Cuentas Bancarias.

Los sujetos obligados a efectuar los aportes previstos en Título III de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, deberán depositar los mismos en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en las siguientes cuentas corrientes especiales habilitadas a tal efecto:

- a) "Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505- Quiniela y Lotería (art. 16 apartado 1 incisos a) y b))"
- b) "Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505- Otros Juegos (art. 16 apartado 2)"
- c) "Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505- Máquinas Tragamonedas -Slots- (art. 16 apartado 1 inciso c))"

Artículo 3° MODIFICAR en el Título V: Regímenes de retención, percepción y/o recaudación del Anexo I denominado: "Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública" de la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454, lo siguiente:

1. En el primer párrafo del punto 1. titulado Plazo para el ingreso de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones, de la Sección I, del Capítulo I: Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, donde dice: "Artículo 306 del Decreto N° 720/2023" debe sustituirse por "Artículo 328 del Decreto N° 2445/2023".
2. Sustituir lo dispuesto en la Sección IV: Normas Aplicables, del Capítulo IV: Régimen de Recaudación Unificado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA" Regímenes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por el siguiente:

"A los contribuyentes incluidos en el "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA" les serán de aplicación las disposiciones del Capítulo II del Título II del Libro III del Decreto N° 2445/2023, en tanto no se opongan a las normas específicas que en relación al "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA" dicten los organismos del Convenio Multilateral y a lo previsto en el presente Capítulo."

Artículo 4° SUSTITUIR el Título X: Disposiciones de aplicación anual, del Anexo I denominado: "Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública" de la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454, por el siguiente:

"Título X: Disposiciones de aplicación anual

Capítulo I: Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza

A los efectos de las disposiciones contenidas en los Artículos 123 y 124 de la Ley Impositiva Anual N° 10929 vigente para el año 2024, se consideran sujetos

en situación de indigencia o de pobreza, cuando el importe neto de las remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio o el promedio mensual de los ingresos anuales de quienes desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, no superen los siguientes valores:

- a) Situación de indigencia: Pesos Ciento Noventa Mil (\$ 190.000,00).
- b) Situación de pobreza: Pesos Trescientos Noventa y Cinco Mil (\$395.000,00).

En el supuesto que el sujeto en situación de indigencia o de pobreza perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y demás ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con los importes indicados en los incisos a) y b) precedentes.

Capítulo II: Vencimiento de Impuestos Provinciales, Fondos y Contribuciones que se Recaudan con los Mismos

Sección I: Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder.

A1. Contribuyentes Locales

I. Régimen General.

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y del Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que se establecen en el presente Título.

La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquel al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE CUIT TERMINADO EN (DIGITO VERIFICADOR):

DIA DE VENCIMIENTO

Cero (0), uno (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4): Hasta el día 16 inclusive
Cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) o nueve (9): Hasta el día 17 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponibles, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el segundo párrafo del presente punto I., según corresponda.

II. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 T.O. 2023 y su modificatoria.-

Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcanzados por las disposiciones del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria- deberán efectuar el pago del importe fijo mensual en las fechas de vencimiento establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el pago del importe correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias-.

B1. Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

C1. Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Título I y Título VI del Libro III del Decreto N° 2445/2023-

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Título I y en el Capítulo II del Título VI, ambos del Libro III del Decreto N° 2445/2023, obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por la Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificatorias y complementarias, deberán presentar la declaración jurada e ingresar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados por períodos quincenales, de acuerdo con los vencimientos que, a tal efecto establezca la referida Comisión en el marco de dicho sistema.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará correlativamente al día hábil inmediato siguiente.

Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como agentes de recaudación conforme con las disposiciones del Artículo 251 del Decreto N° 2445/2023, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del régimen especial dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto N° 2445/2023, deberán declarar e ingresar los montos retenidos dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha del pago que generó la retención.

D1. Agentes de Recaudación Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Régimen de Recaudación Unificado "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias -SIRCRESB" (Título II y III del Libro III del Decreto N° 2445/2023). Régimen de recaudación unificado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago -SIRCUPA" (Capítulo IV del Título V del presente Anexo)

Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique

al "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCRESB" deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho sistema.

Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por parte de las entidades Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSOCP) respecto de los contribuyentes incluidos en el régimen de recaudación unificado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA" conforme con las disposiciones del Capítulo IV del Título V del presente Anexo, deberán ser informadas e ingresadas en las formas y plazos que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho régimen.

E1. Agentes de Retención Sistema informático unificado de retención "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra –SIRTAC-"

Las retenciones practicadas por los agentes de retención comprendidos en el Título IX del Libro III del Decreto N° 2445/2023, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra -SIRTAC-" conforme con las disposiciones del Artículo 394 del citado Decreto.

Sección II: Impuesto de Sellos.

I. Régimen General.

Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, conforme las disposiciones del Título V del Libro III del Decreto N° 2445/2023, con excepción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, los escribanos y martilleros públicos, deberán presentar quincenalmente la declaración jurada correspondiente e ingresar el importe resultante de la misma hasta el séptimo día hábil posterior al último día de la quincena que se liquida.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 328 del Decreto N° 2445/2023 y lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba, deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada en los plazos que establece la Sección I del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, según lo previsto en el párrafo anterior, en los plazos que se establecen en la Sección I del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

III. Escribanos de Registro – Capítulo XI del Título V del Libro III del Decreto N° 2445/2023.

Los Escribanos de Registros, deberán declarar e ingresar el importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas conforme las disposiciones del Artículo 330 del Decreto N° 2445/2023, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto, instrumento o escritura que dio origen a la retención, percepción y/o recaudación.

Sección III: Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad, Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional –Anualidad 2024- establecido por el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria- el Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, el Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad, el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), se abonarán conforme se indica en la presente Sección.

I. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas, Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad y Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas.

El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas, el Fondo de Seguridad Ciudadana y de Mejoramiento de los Servicios Públicos y Sociales, el Fondo Provincial de Inclusión Social de Personas con Discapacidad y el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Pago Único: hasta el 10 de febrero de 2024 o día hábil siguiente.
- B. Pago en Cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.

II. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Pago Único: hasta el 10 de mayo de 2024. No obstante, el contribuyente podrá optar por cancelar en término el pago único, en las siguientes fechas:
 - a) 1° fecha: hasta el 10 de febrero de 2024 o día hábil siguiente
 - b) 2° fecha: hasta el 10 de marzo de 2024 o día hábil siguiente
 - c) 3° fecha: hasta el 10 de abril de 2024
 - d) 4° fecha: hasta el 10 de mayo de 2024
- B. Pago en Cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con ven-

cimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.

III. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales – Grupos de Parcelas-

Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas –Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca, pudiendo cancelar el impuesto y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, en un (1) pago o en dos (2) cuotas, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada Anual: hasta el 18 de abril de 2024.
- B. Pago Único: hasta el 10 de mayo de 2024.
- C. Pago en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 10 de mayo de 2024.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 15 de julio de 2024.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente punto III. resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 2445/2023.

IV. Impuesto Inmobiliario Básico – Conjuntos Tributarios Rurales-

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a los Conjuntos Tributarios Rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrán ser cancelados en la misma forma y vencimientos que los dispuestos para el Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) –punto II de la presente Sección-.

V. Impuesto Inmobiliario Adicional.

El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en un (1) pago o en dos (2) cuotas, en las fechas y condiciones que se disponen:

- A. Pago Único: hasta el 14 de junio de 2024.
- B. Pago en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 14 de junio de 2024.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 12 de agosto de 2024.

Sección IV: Impuesto a la Propiedad Automotor.

I. Régimen General

El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2024- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Pago Único: hasta el 10 de marzo de 2024.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2024, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.
- b) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme las previsiones del último párrafo del punto 4.- del Artículo 58 de la Ley Impositiva N° 10929.
- c) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción.
- d) Transferencias de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto.
- e) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.

En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados precedentemente, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el segundo párrafo del presente punto I., en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba.

Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el párrafo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente en los plazos que establece la Sección II del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el párrafo anterior en los plazos que establece la Sección II del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

Sección V: Impuesto a las Embarcaciones – Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-

I. Régimen General

El Impuesto a las Embarcaciones -Anualidad 2024- establecido en el Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023 y su modificatoria-, podrá ser cancelado en un (1) pago o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Pago Único: hasta el 10 de marzo de 2024.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2024 y hasta el mes de enero de 2025.

Sección VI: Agentes de retención del Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones, sobre haberes para agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales

Las retenciones del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y/o Impuesto a las Embarcaciones que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

Sección VII: Disposiciones Generales

Cuando los vencimientos de las cuotas del Impuesto Inmobiliario, de los Fondos y/o de la Contribución que se liquidan conjuntamente con el mismo, de corresponder; del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2024, operen un día anterior a un día inhábil o días inhábiles, las mismas se considerarán abonadas en término cuando las liquidaciones para su pago se emitan a través del sitio web de la Dirección General de Rentas durante los referidos días inhábiles y se abonen dentro de los plazos dispuestos en dichas liquidaciones.

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables."

Artículo 5° INCORPORAR como Capítulo III del Título X: Disposiciones de aplicación anual, del Anexo I denominado: "Compendio unificado de resoluciones de alcance tributario del Ministerio de Economía y Gestión Pública" de la Resolución Ministerial N° 2023/D-00000454, el siguiente:

"Capítulo III: Reglamentación artículos 127, 128 y 129 Ley Impositiva N° 10929 – Anualidad 2024

Sección I: Liquidación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural. Artículo 127 Ley Impositiva N° 10929.

Establecer que la Dirección General de Rentas, a los efectos de establecer el

porcentaje de variación del Índice de Productos Agropecuarios correspondiente al Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Impositiva N° 10929 para la anualidad 2024, deberá considerar los siguientes meses:

- a) Cuando el contribuyente realice el pago único total hasta el 10 de febrero de 2024: mes de Noviembre del año 2022 y mes de Noviembre del año 2023.
- b) Cuando el contribuyente realice el pago único total hasta el 10 de marzo de 2024, 10 de abril de 2024 o 10 de mayo de 2024: mes de Noviembre del año 2022 y el último valor disponible al momento de la generación de la liquidación anual del Impuesto Inmobiliario Básico Rural para cada una de dichas fechas.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

- a) 1° Cuota: el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondiente al mes de Noviembre del año 2023.
- b) 2° Cuota y siguientes: el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Básico Rural.

Sección II: Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado. Artículo 128 Ley Impositiva N° 10929.

Establecer el mes de Octubre del año 2022 y el mes de Octubre del año 2023 como parámetro para determinar el porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) al que hace referencia el primer párrafo del artículo 128 de la Ley Impositiva N° 10929 para la anualidad 2024.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del

Impuesto Inmobiliario Urbano edificado, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

- a) 1° Cuota: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al mes de Octubre del año 2023.
- b) 2° Cuota y siguientes: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado.

Sección III: Impuesto Inmobiliario Urbano Baldío. Artículo 129 Ley Impositiva N° 10929.

Establecer el mes de Octubre del año 2022 y el mes de Octubre del año 2023 como parámetro para determinar el porcentaje de incremento interanual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), al que hace referencia el primer párrafo del artículo 129 de la Ley Impositiva N° 10929 para la anualidad 2024.

En el caso de contribuyentes que hayan optado por el pago en cuotas del Impuesto Inmobiliario Urbano baldío, a los fines establecidos en el segundo párrafo del citado artículo, se deberá considerar:

- a) 1° Cuota: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al mes de Octubre del año 2023.
- b) 2° Cuota y siguientes: la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al último valor disponible al momento de la generación de cada cuota del Impuesto Inmobiliario Urbano Baldío.

Artículo 6° La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 7° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2023/MEyGP-00000003

FDO.: GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 487 - Letra:D

Córdoba, 2 de noviembre de 2023

VISTO: El expediente N° 0427-093202/2023, en que se propicia realizar adecuaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia.

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado y postulado por el señor Ministro de Desarrollo Social y atento lo constatado por la señora Contadora General de la Provincia, deviene conveniente y necesario, adecuar el remanente originalmente presupuestado respecto del recurso denominado "Utilidades Lotería De Córdoba S.E. - Ley N° 8665" y con ello incrementar el crédito presupuestario del Programa 652 "(C.E.) DESARROLLO SOCIAL - CUENTA ESPECIAL LEY 8665"; por la suma de pesos doscientos noventa y ocho millones trescientos treinta y seis mil (\$ 298.336.000,00).

Que, a razón de lo descrito precedentemente, procede en este estadio incrementar el cálculo de Remanentes y el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia.

Que, la aludida adecuación presupuestaria se encuadra en los artículos 32 de la Ley N° 10.835, su Decreto Reglamentario N° 486/2023, y 38 de la Ley N° 10.852.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Legal y Técnica de este Ministerio al N° 2023/DAL-00000719,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1° INCREMENTAR el cálculo de Remanentes y el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia, de conformidad con el detalle analítico expuesto en el

Documento Modificación de Crédito Presupuestario N° 87 (Rectificación) que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° PROTOCOLICÉSE, dese intervención a la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Contaduría General de la Provincia, infórmese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Legislatura, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2023/D-00000487

FDO.: MÓNICA ZORNBERG, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Por encomienda de firma – Resolución Ministerial N° 2023/D-00000273 y su modificatoria N° 2023/D-00000292

ANEXO

Resolución N° 493 - Letra:D

Córdoba, 9 de noviembre de 2023

VISTO: El expediente N° 0728-085499/2023.

Y CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 10.556, se ratificó la adjudicación dispuesta por Decreto N° 2075/2017 de los "Servicios de Asistencia y Colaboración para la Optimización de la Gestión de los Recursos a cargo de la Administración Tributaria de la Provincia de Córdoba," a la firma SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. Y CÍA. DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN S.A. – UNIÓN TRANSITORIA (C.U.I.T. N° 30-71590293-8), habiéndose formalizado el pertinente Contrato con la adjudicataria, el día 31 de enero de 2018, según el modelo de Contrato de Servicios aprobado por Decreto N° 68/2018.

Que, por Decreto N° 839/2021, se dispuso prorrogar la aludida Contratación por el lapso de cuarenta y ocho (48) meses, siempre en los términos del Pliego de Bases y Condiciones que rige la contratación y del Plan de Trabajo e Inversión presentado oportunamente por la firma adjudicataria.

Que, al 01 de noviembre próximo pasado la señora Secretaria de Estudios Económicos y Previsión Social de esta Cartera de Estado, informa la proyección de comisiones a favor del Adjudicatario en la aludida Contratación, para el lapso comprendido entre los meses de febrero y diciembre del año 2024, por la suma total de pesos cincuenta y seis mil treinta millones (\$ 56.030.000.000), ello en base a los supuestos del Marco Macro Fiscal 2024 de los impulsados presupuestos Nacional y Provincial, según expone (orden 2).

Que la señora Directora General de Coordinación Operativa de este Ministerio, señala que en el Proyecto de Ley Presupuesto General de la Administración Pública Provincial año 2024, se prevé crédito por la suma de pesos cincuenta y seis mil quinientos treinta y tres millones doscientos treinta y nueve mil (\$ 56.533.239.000), en la Jurisdicción 1.70, programa 708-000 "Gastos Generales de la Administración," partida 03040000 – "Servicios Comerciales de Seguros y Bancarios" (órdenes 3/4).

Que, en concordancia con lo expuesto precedentemente, el Servicio Administrativo con competencia, insta imputar la suma de pesos cincuenta y seis mil treinta millones (\$ 56.030.000.000), a la Jurisdicción 1.70 - Programa 708-000 Gastos Generales de la Administración, partida 03040000 - Servicios Comerciales de Seguros y Bancarios, como Importe Futuro, según detalle consignado en el documento contable Ajuste Orden de Compra

N° 2023/000001.03 (órdenes 5/6).

Que, de acuerdo a lo informado y postulado por los órganos técnicos intervinientes, deviene necesario y conveniente en este estadio, practicar el compromiso preventivo como se gestiona, a los fines de solventar egreso que demande para el Ejercicio 2024, el pago de comisiones que se devenguen con motivo de la contratación de los "Servicios de Asistencia y Colaboración para la Optimización de la Gestión de los Recursos a cargo de la Administración Tributaria de la Provincia de Córdoba,"

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, Ajuste Orden de Compra N° 2023/000001.03, confeccionada por el Área Administración de la Dirección de Jurisdicción Administración dependiente de la Dirección General de Coordinación Operativa y de acuerdo con lo dictaminado por el la Dirección de Jurisdicción Legal y Técnica de este Ministerio, al N° 2023/DAL-00000736,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

Artículo 1° IMPUTAR la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA MILLONES (\$ 56.030.000.000), a la Jurisdicción 1.70 - Programa 708-000 "Gastos Generales de la Administración," partida 03040000 – "Servicios Comerciales de Seguros y Bancarios," como Importe Futuro, conforme el Ajuste Orden de Compra N° 2023/000001.03, a los fines de solventar egreso que demande para el Ejercicio 2024, el pago de comisiones que se devenguen con motivo de la contratación de los "Servicios de Asistencia y Colaboración para la Optimización de la Gestión de los Recursos a cargo de la Administración Tributaria de la Provincia de Córdoba," que fuera adjudicada a la firma SERVICIOS Y CONSULTORÍA S.A. Y CÍA. DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN S.A. – UNIÓN TRANSITORIA (C.U.I.T. N° 30- 71590293-8), mediante Decreto N° 2075/2017 – ratificado por Ley N° 10.556 – y prorrogada mediante el Decreto N° 839/2021.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2023/D-00000493

FDO.: OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS



Resolución N° 494 - Letra:D

Córdoba, 9 de noviembre de 2023

VISTO: El expediente N° 0027-085270/2023.**Y CONSIDERANDO:**

Que con fecha 10 de marzo de 2023, el prestador de servicios, señor LEONI NICOLÁS FRANCISCO, solicita redeterminación de precios por reconocimiento de variación de costos en el marco de la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2021/000012, por el servicio de Administración de Canales Virtuales, Generación de Contenidos explicativos y de gestión hacia Municipios y Comunas; así como Asesoramiento para la simplificación de procesos de interacción de trámites digitales y gestión interna de las distintas dependencias de este Ministerio, que fuera adjudicado mediante Resolución Ministerial N° 073/21, con redeterminaciones de precios aprobadas por Resoluciones Ministeriales N° 272/2021, N° 16/2022, N° 045/2022, N° 066/2022, N° 100/2022, N° 2023/D-00000069, 2023/D-00000166 y 2023/D-00000379 (Orden 2).

Que al orden 6 obra Acta Acuerdo perfeccionada con la mencionada firma, con fecha 12 de octubre de 2023, determinando a partir del día 1° de marzo de 2023 y hasta la finalización del contrato, un nuevo precio unitario de pesos un mil trescientos noventa y seis con dos centavos (\$ 1.396,02) por hora para el ítem N° 1 "Servicio de Atención Digital" en razón de la variación de costos operada conforme surge del informe técnico elaborado por el Área Contrataciones de la Dirección General de Coordinación Operativa.

Que el Área Contrataciones informa al Orden 8, que en relación al ítem "Servicio de contenidos digitales" se han agotado la totalidad de las horas adjudicadas.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas; lo dispuesto por los artículos 3, 30 y 31 de las Condiciones de Contratación – Generales y Particulares- que rigen la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2021/000012, Decreto N° 305/14, texto reglamentario de la Ley N° 10.155 y sus modificatorios; Informe Técnico del Área Contrataciones (Orden 5); Ajuste Orden de Compra N° 2021/000030.02 confeccionada por la Dirección de Jurisdicción de Administración (Orden 11), ambas dependientes de la Dirección General de Coordinación Operativa y de acuerdo con lo

dictaminado por el Área Legales de la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales de este Ministerio al N° 2023/DAL-00000726 y su nota aclaratoria obrante al Orden 12,

EL MINISTRO DE FINANZAS**RESUELVE:**

Artículo 1° APROBAR el "Acta Acuerdo" perfeccionada con el prestador de servicios, señor LEONI NICOLÁS FRANCISCO (C.U.I.T. N° 23-34316154-9), con fecha 12 de octubre de 2023, la que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en concepto de redeterminación de precios a partir del 1° de marzo de 2023 y hasta la finalización del contrato, por variación de costos del servicio de Administración de Canales Virtuales, Generación de Contenidos explicativos y de gestión hacia Municipios y Comunas; así como Asesoramiento para la simplificación de procesos de interacción de trámites digitales y gestión interna de las distintas dependencias de este Ministerio, que fuera adjudicado mediante Resolución Ministerial N° 073/21, con redeterminaciones de precios aprobadas por Resoluciones Ministeriales N° 272/2021, N° 16/2022, N° 045/2022, N° 066/2022, N° 100/2022, N° 2023/D-00000069, 2023/D-00000166 y 2023/D-00000379.

Artículo 2° IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, por la suma total de pesos cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos dieciocho (\$ 486.618.-) a Jurisdicción 1.15 Ministerio de Finanzas, por el ítem Servicio de Atención Digital, por el período marzo a abril de 2023 (3.030 horas), al Programa 150-001, Partida 3.03.05.00 "Mantenimiento de Software" del P.V.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2023/D-00000494

FDO.: OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

ANEXO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN**Resolución N° 1114 - Letra:D**

Córdoba, 22 de diciembre de 2023

VISTO: El expediente digital N° 0622-003219/2023 del registro del Ministerio de Educación;**Y CONSIDERANDO:**

Que en el mismo la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional propicia la aprobación del Diseño Curricular de la Carrera "Tecnatura Superior en Logística" para su implementación a partir del ciclo lectivo 2024 en el Instituto Superior Politécnico Córdoba dependiente de la mencionada Dirección General.

Que obra en autos la denominación de la carrera, fundamentación, los objetivos, los requisitos de ingreso, perfil profesional, funciones que

ejerce el profesional, área ocupacional, Diseño y organización curricular -Plan de Estudios, condiciones de egreso, el perfil profesional docente, los campos de formación, prácticas formativas, acreditación de saberes de trayectorias formativas de otros ámbitos, certificaciones intermedias, criterios orientativos para la presentación jurisdiccional y la evaluación de solicitudes de validez nacional de títulos y certificados de estudios.

Que lo procurado resulta procedente, toda vez que se enmarca en la normativa de las Leyes Nros. 9870 de Educación Provincial, 24521 de Educación Superior y 26058 de Educación Técnico Profesional, como así también en los lineamientos referenciales acordados por las Resoluciones del Consejo Federal de Educación N° 229/14 y 295/16.

Que la Secretaría de Educación y la Dirección General de Educación Técnica y Formación Profesional han dado el visto bueno y gestionan la aprobación del Diseño Curricular de la Carrera propuesta.

Por ello, los informes producidos y el Dictamen N° 2022/00001536 del

Área Jurídica de este Ministerio y lo aconsejado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales (orden 7);

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE**

Art. 1°.- APROBAR el Diseño Curricular de la Carrera "Tecnatura Superior en Logística" para su implementación a partir del ciclo lectivo 2024, en el Instituto Superior Politécnico Córdoba dependiente de la Di-

rección General de Educación Técnica y Formación Profesional, que como Anexo con treinta y cinco (35) fojas, forma parte de la presente resolución.

Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FERREYRA HORACIO ADEMAR, MINISTRO DE EDUCACIÓN

ANEXO

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución N° 43 - Letra:D

Córdoba, 29 de diciembre de 2023

VISTO: El Expediente N° 0473-085786/2023.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 2445/2023, reglamentario del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006, t.o. 2023 y su modificatoria- el Poder Ejecutivo unificó en una sola disposición los Decretos vigentes en materia tributaria a los fines de contribuir a la seguridad jurídica, a la certeza y precisión en la aplicación de normas y coadyuvar a la transparencia normativa.

Que por el Título V del Libro III del citado Decreto Reglamentario, se establece un Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto de Sellos.

Que el mencionado régimen prevé que las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por esta Secretaría, quedan obligadas a actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos en las operaciones de compraventa o consignación -al contado o a plazos- de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres).

Que el Artículo 17 inciso f) del Código Tributario provincial establece que la exigencia a los agentes, de retención, percepción y/o recaudación para comenzar a actuar como tales, debe ser establecida transcurrido el plazo de tres meses desde la vigencia de la norma que dispone el régimen o desde la nominación.

Que no obstante lo establecido en el considerando anterior y, en virtud de un trabajo en conjunto y coordinado realizado con los sujetos que se nominan por la presente, los mismos han solicitado expresamente –mediante notas presentadas ante el señor Ministro de Economía y Gestión Pública- comenzar a actuar como tales a partir del 1 de enero de 2024, a fin de coadyuvar a sus asociados en el cumplimiento de la norma y obtener los beneficios establecidos en la Ley Impositiva Anual.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad

de Asesoramiento Fiscal en la Nota N° 30/2023 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 2023/DAL-00000870,

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

Artículo 1° NOMINAR como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, conforme lo establecido en el Artículo 332 del Decreto N° 2445/2023, a:

CUIT	RAZÓN SOCIAL
30-51624314-3	Bolsa de Cereales de Córdoba y Cámara de Cereales y Afines de Córdoba Tribunal Arbitral
30-58456930-8	Cámara Industrial de Aceites Vegetales de Córdoba
30-54287219-1	Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba
30-50012088-2	Asociación de Cooperativas Argentina Coop. Ltda.

Artículo 2° La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Los agentes nominados en el artículo anterior deberán comenzar a actuar como tales a partir del 1 de enero de 2024 y presentarán las Declaraciones Juradas de acuerdo a las formalidades que, a tal efecto, indique la Dirección General de Rentas.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN DIGITAL SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS N° 2023/D-00000043

FDO.: GERARDO ANDRES PINTUCCI, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS



Resolución N° 44 - Letra:D

Córdoba, 29 de diciembre de 2023

VISTO: El expediente N° 0473-085787/2023.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 189 del Código Tributario Provincial -Ley 6006 TO 2023 y su modificatoria- dispone que para la anualidad 2024, al importe del impuesto inmobiliario determinado (base imponible por alícuota), se le deberá aplicar el denominado Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI) que para cada inmueble en particular se establezca.

Que el último párrafo del mencionado artículo, faculta a esta Secretaría a establecer el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI), a los fines de adecuar y/o equilibrar la carga tributaria de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario.

Que, en el mismo sentido, por el artículo 6° de la Ley Impositiva N° 10.929 -vigente para la anualidad 2024- se establece que para la determinación del Impuesto Inmobiliario Básico se le aplicarán las alícuotas que se detallan en el mismo y, al monto resultante, el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI), conforme con las disposiciones del mencionado artículo 189 del Código Tributario Provincial.

Que los objetivos y tareas llevadas a cabo por IDECOR (Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba) permiten articular tecnologías, políticas, acuerdos y/o procedimientos estandarizados con el fin de hacer accesible la Información Geográfica de la Provincia de Córdoba y, de manera particular, la mejora en la gestión de las políticas públicas vinculadas al territorio y la promoción del desarrollo económico y social, hacen necesario contar con su asesoramiento para la determinación del mencionado coeficiente.

Que, se estima conveniente disponer un mecanismo simple y ágil por el cual la Dirección General de Rentas ponga a disposición de los contribuyentes y/o responsables en su página web, el coeficiente aplicado para cada inmueble en particular sobre el impuesto determinado (base imponible por alícuota), a los fines de la liquidación del Impuesto Inmobiliario

correspondiente al año 2024.

Que, asimismo, cabe señalar que -en todos los casos- serán de aplicación los artículos 127, 128 y 129 de la mencionada Ley Impositiva, por medio de los cuales, se ha dispuesto que la liquidación del Impuesto Inmobiliario -para la anualidad 2024- no podrá exceder en más a los porcentuales -que dichos artículos establecen- respecto de la liquidación efectuada para la anualidad 2023 del mismo tributo.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por el Área de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 28/2023 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales de este Ministerio al N° 2023/DAL-00000869,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1° ESTABLECER que la Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario Básico -en su página web-, el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI) que, con el asesoramiento de IDECOR (Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba), fuera aplicado para cada inmueble en particular sobre el impuesto determinado (base imponible por alícuota), a los fines de la liquidación del referido Impuesto correspondiente a la anualidad 2024, en el marco de las disposiciones previstas en el artículo 189 del Código Tributario - Ley N° 6.006 (t.o. 2023) y su modificatoria-.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN DIGITAL N°: 2023/D-00000044 - SECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS

FDO.: GERARDO ANDRES PINTUCCI, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución N° 45 - Letra:D

Córdoba, 29 de diciembre de 2023

VISTO: El Expediente N° 0473-085789/2023, la Resolución N°2023/D-00000024, de esta Secretaría y el Decreto N° 2445/23.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 2445/23, reglamentario del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2023 y su modificatoria- el Poder Ejecutivo unificó en una sola disposición los Decretos vigentes en materia tributaria a los fines de contribuir a la seguridad jurídica, a la certeza y precisión en la aplicación de normas y coadyuvar a la transparencia normativa.

Que, en ese sentido, a través del citado Decreto Reglamentario, se establecen los regímenes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el mismo dispositivo, otorga a esta Secretaría facultades para nominar y/o dar de baja a los agentes de retención, percepción y/o re-

caudación involucrados en el citado régimen, así como para reglamentar aspectos relativos a la aplicación del mismo.

Que, resulta necesario la sistematización, el reordenamiento y la adecuación de todas las normas dictadas por esta Secretaría en materia retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como una manera de mejorar la relación fisco-contribuyente al otorgar claridad al sistema tributario y coadyuvar, además, al ordenamiento interno del Estado Provincial.

Que, en base a lo expuesto es importante remarcar que los Agentes que se mantienen activos mediante la presente Resolución, han sido nominados en Resoluciones anteriores, siendo la presente un reordenamiento de las mismas y una confirmación de su status y no un nuevo acto de nominación.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal bajo la Nota N° 32/2023 y de acuerdo con lo dictaminado la Dirección de Jurisdicción Legal y Técnica del Ministerio de Economía y Gestión Pública, al N° 2023/DAL-00000868,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS**RESUELVE :****Título I****Régimen de Retención****Capítulo I****Régimen General de Retención**

Artículo 1º Mantener nominados como Agentes de Retención, en el marco del Decreto N° 2445/23, a los sujetos que se encuentran incluidos en los Títulos I y II del Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Los sujetos nominados deberán actuar de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo, a excepción de las operaciones normadas en los Capítulos II y siguientes del presente Título, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en los mismos.

Artículo 2º ESTABLECER con carácter general, a los efectos previstos en el primer párrafo del Artículo 219 del Decreto N° N° 2445/23, la suma de pesos quince mil (\$ 15.000,00), con excepción de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.) quien deberá computar la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00).

Artículo 3º La retención se determinará aplicando a la base de cálculo establecida en el primer párrafo del Artículo 221 del Decreto N° 2445/23, la alícuota que para cada sujeto pasible de retención publique la Dirección General de Rentas, de acuerdo con el Artículo 222 del mencionado Decreto, con excepción de las operaciones establecidas en el Artículo 5º de la presente y de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota en los términos del Artículo 46 de este dispositivo.

En los casos de sujetos que efectúen ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras en la Provincia de Córdoba y no se encuentren incluidos en el padrón de contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior quedarán sujetos al régimen de retención a una alícuota del cinco por ciento (5,00 %).

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la retención:

- a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 241 inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.
- b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior.

Bases Especiales

Artículo 4º ESTABLECER que en los casos que se enuncian a continuación, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota que le corresponda a cada sujeto pasible, de acuerdo con lo previsto en el Artículo precedente, sobre el porcentaje del pago que se indica a continuación -incluido el Impuesto al Valor Agregado y no pudiendo deducirse importe alguno por retenciones que, en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales, pudieran corresponder:-

- a) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos: el cinco por ciento (5,00%).

b) Operaciones con compañías de seguros y reaseguros: el veinte por ciento (20,00%).

c) Operaciones con compañías de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamo, con excepción de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles: el veinte por ciento (20,00%).

d) Operaciones concertadas por sociedades de ahorro y préstamo para fines determinados y operaciones de ventas de vehículos automotores a través de sistema de ahorro previo o similar, sobre el importe total de cada cuota: el cinco por ciento (5,00%).

e) Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades: el uno por ciento (1,00 %).

f) Operaciones de venta de espacio publicitario por parte de agencias de publicidad: el quince por ciento (15,00 %).

g) Operaciones con agencias de turismo y viajes en la parte correspondiente a los ingresos establecidos en el Artículo 229 inciso b) del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2023 y su modificatoria-: el quince por ciento (15,00 %).

Regímenes Especiales del Convenio Multilateral

Artículo 5º Cuando el sujeto pasible se encuentre comprendido en el régimen del Convenio Multilateral y la operación sujeta a retención corresponda a algunos de los regímenes especiales (Artículos 6º a 13º del Convenio Multilateral) deberá aplicar sobre la base imponible atribuible a la jurisdicción de Córdoba, de acuerdo con el Artículo 268 del Decreto N° 2445/23, la alícuota que se establece a continuación para cada régimen, excepto que la Dirección hubiera expedido la constancia de reducción de alícuota, en los términos del artículo 46 de la presente:

- a) Artículo 6º del Convenio Multilateral, dos por ciento (2,00 %).
- b) Artículo 7º del Convenio Multilateral, cuatro coma cincuenta por ciento (4,50 %).
- c) Artículo 9º del Convenio Multilateral, uno coma cincuenta por ciento (1,50 %).
- d) Artículo 10º del Convenio Multilateral, la alícuota que le corresponda a cada sujeto pasible de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3º de la presente.
- e) Artículo 11º del Convenio Multilateral, dos coma sesenta por ciento (2,60 %) en la intermediación de operaciones de granos en estado natural y cuatro coma sesenta por ciento (4,60 %) en las demás operaciones.
- f) Artículo 12º del Convenio Multilateral, cinco coma ochenta por ciento (5,80 %).
- g) Artículo 13º del Convenio Multilateral, no corresponderá aplicar retención en virtud de lo establecido en el inciso 22) del artículo 242 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2023 y su modificatoria-.

Operaciones a través de intermediarios

Artículo 6º Cuando el agente de retención efectúe sus operaciones de compra, contrataciones de servicios u obras y/o locaciones de bienes, a través de intermediarios que operen por cuenta y orden del mismo, y no se encuentren nominados como agente de retención, se procederá de la siguiente manera:

- 1) El agente de retención -comitente- deberá informar su condición de tal al intermediario.
- 2) El intermediario al momento de efectuar el pago de la operación por

la que fue contratado, deberá efectuar la retención por cuenta y orden de su comitente, en la forma y con los requisitos que establezca la Dirección General de Rentas.

3) El intermediario deberá informar al comitente –agente de retención- las retenciones practicadas por su cuenta a fin de que éste, las informe e ingrese al fisco en la forma y plazo que corresponda.

Capítulo II

Régimen de Retención Liquidaciones o Rendiciones periódicas correspondientes a Tarjetas de Crédito, Compras y/o Pagos

Artículo 7° En los pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, serán de aplicación las disposiciones del Título IX -Sistema informático unificado de retención "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra SIRTAC"- del Libro III del Decreto N° 2445/23 y lo establecido por la Resolución General (CA) N° 2/2019 y su modificatoria y demás normas y/o disposiciones complementarias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Los sujetos que se encuentren incluidos en el Anexo I de la presente Resolución cuando realicen pagos por las adquisiciones y/o locación de bienes, prestaciones de servicios y/o la realización de obras, deberán, asimismo, aplicar las disposiciones establecidas en el Capítulo I "Régimen General de Retención" del presente Título.

Capítulo III

Régimen de Retención a Productores o Intermediarios de Seguros por Entidades de Seguro

Artículo 8° Las entidades de seguro nominadas como agentes de retención deberán actuar como tales respecto de los pagos que realicen a productores o intermediarios de seguros, aplicando sobre el monto total de la comisión que se abone sin considerar, de corresponder, el Impuesto al Valor Agregado, la alícuota que se establece en la siguiente tabla:

Bases imponibles atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, incluidas las que correspondan a exentas y/o no gravadas, del sujeto pasible correspondientes al año calendario anterior a la fecha en que se realiza la retención:	Alícuota Contribuyentes Locales:	Alícuota Contribuyentes del Convenio Multilateral:
Hasta \$ 28.100.000,00	3,5%	1,75%
Más de \$28.100.000,00 y hasta \$163.000.000,00	5,5%	2,75%
Más de \$163.000.000,00	6,5%	3,25%

El productor o intermediario, deberá presentar ante la/s entidades/s de seguro la constancia que acredite el encuadramiento que corresponda para la aplicación de la alícuota de retención.

En caso de no presentar la constancia a que hace referencia el párrafo anterior quedará sujeto a la máxima alícuota de retención establecida en la tabla del presente artículo.

Facultar a la Dirección General de Rentas a establecer las formalidades y/o plazos para la generación y/o presentación de la constancia a que se hace mención en el presente.

La retención deberá practicarse independientemente del monto del pago.

Capítulo IV

Régimen de Administradores de Sistemas de Pagos

Artículo 9° En los pagos de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pagos mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos), serán de aplicación las disposiciones del Título IX -Sistema informático unificado de retención "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra SIRTAC"- del Libro III del Decreto N° 2445/23 y lo establecido por la Resolución General (CA) N° 2/2019 y su modificatoria y demás normas y/o disposiciones complementarias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Los sujetos que se encuentren incluidos en el Anexo I de la presente Resolución cuando realicen pagos por las adquisiciones y/o locación de bienes, prestaciones de servicios y/o la realización de obras, deberán, asimismo, aplicar las disposiciones establecidas en el Capítulo I "Régimen General de Retención" del presente Título.

Capítulo V

Régimen de Administradores de Sistemas de Cobranzas

Artículo 10° ESTABLECER que los agentes de retención incluidos en el Título II del Anexo I de la presente Resolución, "Administradores de Sistemas de Cobranzas", deberán actuar como tales respecto de:

- la totalidad de los pagos que realice por las adquisiciones de bienes, locaciones de bienes, realizaciones de obras y prestaciones de servicios aplicando las disposiciones establecidas en el Capítulo I "Régimen General de Retención" del presente Título,
- las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de cobranzas que administra conforme se establece a continuación:

A los fines previstos en el inciso b) precedente, la retención procederá sólo respecto de las cobranzas realizadas en sucursales, locales y/o establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, siempre que el monto de la liquidación supere el importe de pesos cinco mil (\$ 5.000,00).

La retención se calculará aplicando sobre el ochenta por ciento (80,00 %) de la recaudación, liquidación o rendición, la alícuota que para cada sujeto pasible publique la Dirección General de Rentas para el régimen establecido en el Capítulo I del presente Título, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota en los términos del Artículo 46 de la presente.

En los casos de sujetos que no se encuentren incluidos en el padrón de contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior quedarán sujetos al régimen de retención a una alícuota del cinco por ciento (5,00 %)

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la retención:

- los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 241. inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.
- los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la retención o el inmediato anterior.

Artículo 11 ESTABLECER que no serán pasibles de la retención establecida en el presente Capítulo, las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones provenientes del cobro de los siguientes conceptos:

- servicios públicos de agua, gas, electricidad y telefonía.
- expensas y/o contribuciones para gastos –comunes o extraordinarios- de "countries", clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados y demás urbanizaciones y los edificios de propiedad horizontal u otros inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad.
- resúmenes de tarjetas de crédito
- matrículas y/o cuotas de Colegios y/o Universidades.

Asimismo, no serán pasibles de la retención a que hace referencia el presente Capítulo, los agentes de retención del Título IX -Sistema informático unificado de retención "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra SIRTAC"- del Libro III del Decreto N° 2445/23.

Capítulo VI

Régimen de Retención por Compra de Combustibles

Artículo 12 ESTABLECER que deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas en la Provincia de Córdoba, en los pagos que efectúen por la adquisición de dichos productos a sujetos que no se encuentren nominados como agentes de percepción en el Sector "C) Sector Combustibles" del Anexo II de la presente Resolución.

La retención procederá aun cuando la adquisición de dichos productos se efectúe a intermediarios que no se encuentren nominados como agentes de percepción en el mencionado Sector.

En todos los casos, la retención operará cuando la entrega o destino final del combustible adquirido para su reventa y/o comercialización sea la Provincia de Córdoba.

No corresponderá practicar la retención en aquellos casos en que el sujeto vendedor acredite el alta en la actividad de venta al por mayor de combustibles para reventa en la Provincia de Córdoba y la Dirección General de Rentas haya expedido la constancia de reducción total de alícuotas en los términos del último párrafo del Artículo 46 de la presente.

Artículo 13 ESTABLECER que los agentes de retención mencionados en el artículo anterior deberán considerar como base de cálculo de la retención, la establecida en el primer párrafo del Artículo 221 del Decreto N° 2445/23 y aplicar sobre la misma, la alícuota del uno por ciento (1,00 %) a fin de determinar el monto de la retención.

Artículo 14 ESTABLECER que los agentes de retención que no se encuentran nominados en el Anexo I de la presente, deberán actuar como tales únicamente, respecto de la operatoria y con el alcance previsto en el presente Capítulo.

Artículo 15 ESTABLECER para las operaciones previstas en el presente Capítulo, en el cero coma diez por ciento (0,10 %) el valor del coeficiente unificado de ingresos y gastos, a los fines establecidos en el Artículo 216 inciso a) del Decreto N° 2445/23.

Capítulo VII

Régimen de Retención por Compra de Automotores ("0" km)

Artículo 16 ESTABLECER que los sujetos nominados como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Anexo I de la presente, en los casos de pagos por operaciones de compra de automotores nuevos ("0" km), a sujetos que desarrollen la actividad identificada con los códigos 451111, 451191, 454011, 465310 y/o 465390 de la Ley Impositiva N° 10.929 o la que la sustituya en el futuro, deberán considerar como base de cálculo de la retención, el veinte por ciento (20,00 %) del valor del pago y aplicar sobre la misma, la alícuota del diez por ciento (10,00 %) en el caso de contribuyentes locales o del cinco por ciento (5,00 %) para contribuyentes del Convenio Multilateral a fin de determinar el monto de la retención, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota, en los términos del Artículo 46 de la presente.

Título II

Régimen de Percepción

Capítulo I

Régimen General de Percepción

Artículo 17 Mantener nominados como Agentes de Percepción, en el marco del Decreto N° 2445/23, a los sujetos que se encuentran incluidos en el Anexo II, el que forma parte integrante de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

- ANEXO II - A): Sector Industria Automotriz.
- ANEXO II - B): Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas.
- ANEXO II - C): Sector Combustibles.
- ANEXO II - D): Sector Construcción.
- ANEXO II - E): Sector Industria del Neumático.
- ANEXO II - F): Sector Laboratorios.
- ANEXO II - G): Sector Artículos para el Hogar, de Electrónica y Similares.
- ANEXO II - H): Sector Maquinarias.
- ANEXO II - I): Sector Pinturerías.
- ANEXO II - J): Sector Envases, Papeleras y Librerías.
- ANEXO II - K): Sector Artículos de Limpieza y Perfumerías.
- ANEXO II - L): Sector Productos Alimenticios.
- ANEXO II - M): Sector Comercios Mayoristas.
- ANEXO II - N): Sector Tabacaleras.
- ANEXO II - O): Sector Textiles e Indumentaria.
- ANEXO II -P): Sector Servicios Públicos.
- ANEXO II -Q): Sector Colchonería.
- ANEXO II -R): Sector Agroquímicos.
- ANEXO II -S): Sector Servicios Inmobiliarios y Locación de Inmuebles.
- ANEXO II -T): Sector Vidrios, Cristales y Similares.
- ANEXO II -U): Sector Franquicias.
- ANEXO II -V): Sector Intermediarios que compren bienes a nombre propio y por cuenta de terceros.
- ANEXO II -W): Sector Venta Directa.
- ANEXO II -X): Sector Comercializador de Carne.
- ANEXO II -Y): Sector Autopartistas y GNC.
- ANEXO II -Z): Sector Telefonía, Internet y TV por cable o satelital.

Los sujetos nominados deberán actuar de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo a excepción de las operaciones normadas en los Capítulos II y siguientes del presente Título, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en los mismos.

Artículo 18 ESTABLECER con carácter general, la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$ 4.500,00), a los efectos previstos en el Artículo 235

del Decreto N° 2445/23.

No obstante, cuando se trate de los agentes de percepción incluidos en los sectores B): Sector Bebidas, Embotelladoras de Gaseosas y Cervezas; N): Sector Tabacaleras y W): Sector Venta Directa, todos ellos del Anexo II de la presente Resolución, no deberán computar monto alguno a los efectos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 19 La percepción se determina aplicando a la base de cálculo establecida en el primer párrafo del Artículo 237 del Decreto N° 2445/23, la alícuota que para cada sujeto pasible de percepción publique la Dirección General de Rentas, de acuerdo con lo citado en el Artículo mencionado, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota, en los términos del Artículo 46 de la presente. La alícuota a aplicar será la del padrón correspondiente al mes de emisión del comprobante que respalde la operación a excepción de las anulaciones o restituciones de percepciones realizadas mediante notas de crédito en cuyo caso será de utilización la alícuota correspondiente al comprobante original por el cual se emite la misma.

En los casos que el adquirente, locatario y/o prestatario no se encuentre incluido en el padrón de contribuyentes y las ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras por parte del agente se efectúen en la Provincia de Córdoba, la operación quedará sujeta al régimen de percepción a una alícuota del seis por ciento (6,00 %), excepto que se trate de la comercialización de tabacos, cigarros y cigarrillos efectuadas por los sujetos incluidos en el sector N: Sector Tabacaleras del Anexo II de la presente resolución, en cuyo caso la alícuota a aplicar será del uno por ciento (1,00 %).

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la percepción:

- a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 241, inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.
- b) los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la percepción o el inmediato anterior.

Casos Especiales

Artículo 20 ESTABLECER que los agentes de percepción del Anexo II - L) Sector Productos Alimenticios de la presente Resolución, no deberán actuar como tales en los siguientes casos:

- a) Operaciones de venta de cereales, oleaginosas y/o ganado.
- b) Venta de productos que revistan el carácter de insumos o prestaciones de servicios para la actividad agrícola y/o ganadera.
- c) Comercialización de leche por parte del productor lechero en tanto la factura y/o liquidación de venta sea confeccionada por el adquirente.

Artículo 21 ESTABLECER que los sujetos nominados en el Anexo II de la presente Resolución, deberán actuar como agentes de percepción por las operaciones de comercialización de combustible líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, únicamente, cuando el adquirente de dichos productos sea un revendedor y/o comercializador de los mismos.

En todas aquellas operaciones de comercialización por volúmenes –mayoristas a granel- de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos

en todas sus formas, se presumirá que el adquirente es revendedor y/o comercializador de dichos productos, excepto que el mismo acredite ante el agente, no estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para desarrollar la actividad de comercialización y/o expendio de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos.

La limitación en la procedencia de la percepción establecida en el primer párrafo del presente Artículo, no resultará de aplicación cuando se trate de sujetos incluidos en el sector mencionado siempre que desarrollen la actividad de fabricación y/o industrialización de combustible líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural.

Artículo 22 DISPONER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - V): Intermediarios que compran bienes a nombre propio y por cuenta de terceros, de la presente Resolución, deberán actuar como tales en aquellas liquidaciones que realicen a sus comitentes o en la parte correspondiente de la misma, vinculadas a compras efectuadas a nombre propio y por cuenta de éstos, que no hubieren resultado alcanzadas por la percepción conforme el primer párrafo del Artículo 240 del Decreto N° 2445/23.

Capítulo II

Régimen de Percepción Servicios Públicos

Artículo 23 ESTABLECER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - P): Sector Servicios Públicos de la presente Resolución para la determinación de la base de percepción definida en el Artículo 237 del Decreto N° 2445/23, por la prestación de servicios públicos, deberán excluir los fondos o importes recaudados por cuenta de terceros que se facturen conforme con lo establecido por disposiciones nacionales, provinciales, municipales o por convenios específicos de la actividad.

Artículo 24 ESTABLECER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - P): Sector Servicios Públicos de la presente Resolución, deberán aplicar sobre la base definida en el artículo anterior, la alícuota que para cada sujeto pasible publique la Dirección General de Rentas en el padrón especial para el presente régimen, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota en los términos del Artículo 46 de la presente.

En los casos que el prestatario no se encuentre incluido en el padrón de contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior, quedará sujeto al régimen de percepción a una alícuota del seis por ciento (6,00 %).

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, no correspondiendo practicar la percepción:

- a) los sujetos que acrediten las constancias que, a tales efectos, establezca la Dirección General de Rentas y los sujetos comprendidos en el Artículo 241, inciso 1) del Código Tributario Provincial, con el alcance dispuesto en el mismo.
- b) Los sujetos que acrediten la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el mes en el que se le practica la percepción o el inmediato anterior.

Artículo 25 DISPONER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - P): Sector Servicios Públicos de la presente Resolución, deberán aplicar la percepción que corresponda por dicha actividad sobre las prestaciones correspondientes a suministros ubicados en la Provincia de Córdoba.

Capítulo III

Régimen de Percepción Venta Directa

Artículo 26 ESTABLECER que los sujetos nominados en el Anexo II - W): Sector Venta Directa de la presente Resolución actuarán como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban abonar sus compradores que desarrollen su actividad económica a través del sistema de comercialización denominado "venta directa" dentro del territorio de la Provincia de Córdoba. También deberán actuar en aquellos casos que el comprador de los bienes adquiera los mismos para su posterior comercialización o reventa aunque la misma no se realice mediante el sistema de venta directa.

Entiéndase por "venta directa" a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones –a cargo del propio revendedor- de los productos o servicios.

Artículo 27 ESTABLECER que los agentes de percepción nominados en el Anexo II - W): Sector Venta Directa de la presente Resolución, deberán aplicar a la base establecida en el primer párrafo del Artículo 237 del Decreto N° 2445/23, la alícuota que para cada sujeto pasible publique la Dirección General de Rentas en el padrón correspondiente al Capítulo I "Régimen General de Percepción" del presente Título, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota, en los términos del Artículo 46 de la presente.

En los casos que el comprador no se encuentre incluido en el padrón de contribuyentes a que hace referencia el párrafo anterior quedará sujeto al régimen de percepción a una alícuota del tres coma cincuenta por ciento (3,50 %).

Artículo 28 Para aquellos sujetos que realicen exclusivamente la actividad de "venta directa" y que no se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la percepción practicada en el marco del presente Capítulo tendrá el carácter de pago único y definitivo respecto del impuesto que en definitiva le corresponda abonar por los ingresos provenientes de la comercialización de los bienes que fueran objeto de la percepción.

Capítulo IV

Régimen de Percepción por Venta de Automotores ("0" km)

Artículo 29 ESTABLECER que los sujetos nominados como Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Sector Industria Automotriz del Anexo II de la presente, por las ventas de automotores nuevos ("0" km) efectuadas a sujetos que desarrollen la actividad identificada con los códigos 451111, 451191, 454011, 465310 y/o 465390 de la Ley Impositiva N° 10929 o la que la sustituya en el futuro, deberán considerar como base de cálculo de la percepción, el veinte por ciento (20,00 %) del valor establecido en el Artículo 237 del Decreto N° 2445/23 y aplicar sobre la misma, la alícuota del diez por ciento (10,00 %) en el caso de contribuyentes del régimen local o del cinco por ciento (5,00 %) para contribuyentes del Convenio Multilateral a fin de determinar el monto de la percepción, a excepción de aquellos casos en los que la Dirección haya expedido la constancia de reducción de alícuota en los términos del Artículo 46 de la presente.

Capítulo V

Régimen de Percepción operaciones de Comercialización de Carne

Artículo 30 ESTABLECER que los sujetos que realicen en la Provincia de Córdoba las actividades de: Matadero-Frigorífico, Matarife Abastecedor, Consignatario Directo, Pequeño Matarife- Productor, Abastecedor, Consignatario de Carnes, Consignatario de Carnes mediante Sistemas de Proyección de Imágenes, Importador de Ganados y Carnes, Establecimiento Faenador

Avícola, Usuario de Faena Avícola, Fábrica de Carnes y Productos Conservados y Consignatario de Carne Aviar, del Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA) -Capítulo 4 del Anexo I de la Resolución N° 21-E/2017 y sus modificatorias del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del Poder Ejecutivo Nacional o la norma que la sustituya en un futuro- cuando realicen operaciones de comercialización de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos con los sujetos incluidos en el listado a que hace referencia el primer párrafo del Artículo 19 de la presente Resolución, deberán aplicar a la base de cálculo establecida en el primer párrafo del Artículo 237 del Decreto N° 2445/23, la alícuota del cero como cuarenta por ciento (0,40 %), a excepción de aquellos sujetos que posean una alícuota de percepción menor en dicho listado en cuyo caso será aplicable la alícuota que figura en el listado mencionado.

Cuando el adquirente no se encuentre incluido en el listado mencionado en el párrafo anterior y la venta se realice en la Provincia de Córdoba, la alícuota a aplicar será del uno por ciento (1,00 %).

En los casos de comercialización de productos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando conjuntamente con la facturación de los mismos se documenten ingresos provenientes de la realización de servicios complementarios o conexos a ellos, tales conceptos, integrarán la base de percepción y será de aplicación las alícuotas establecidas en el presente artículo, caso contrario, la percepción deberá efectuarse en función al tipo de actividad y régimen aplicable.

Artículo 31 Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción en los términos del artículo anterior y que no se encuentren nominados como agente de percepción en otro sector de los establecidos en el Artículo 17 de la presente Resolución, deberán cumplimentar la inscripción y las formalidades que establezca la Dirección General de Rentas y comenzar a actuar como tales.

Aquellos sujetos que se encuentren nominados como agentes de percepción en algún otro Sector de los establecidos en el Artículo 17 de la presente Resolución y, asimismo, alcanzados por las disposiciones del Artículo 30, deberán actuar -respecto de las actividades mencionadas en este último artículo-, de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo, no debiendo, en tales casos, realizar la inscripción referida en el párrafo precedente.

La Dirección General de Rentas, mediante comunicación al Domicilio Fiscal Electrónico, podrá proceder a dar el alta como agente de percepción del presente Capítulo a los sujetos que se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba y que realicen alguna de las actividades enumeradas en el Artículo 30 de la presente y, en la medida que se encuentren registrados/inscriptos en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA) -Capítulo 4 del Anexo I de la Resolución N° 21-E/2017 y sus modificatorias del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del Poder Ejecutivo Nacional o la norma que la sustituya en un futuro.

Artículo 32 ESTABLECER que no será de aplicación lo establecido en el Artículo 233 del Decreto N° 2445/23, en aquellos casos que el agente de percepción sólo se encuentre incluido en el sector X): Sector Comercializador de Carne.

Título III

Régimen de Recaudación

Artículo 33 NOMINAR agentes de recaudación en el marco del Subtítulo IV, del Título I del Libro III, del Decreto N° 2445/23, a los sujetos que se encuentran incluidos en el Anexo III el que forma parte integrante de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

- a) Anexo III - A) Municipalidades de la Provincia de Córdoba.
b) Anexo III - B) Titulares y/o administradores de "portales virtuales".
Régimen de Recaudación Titulares y/o administradores de "portales virtuales": Comercio electrónico.

Artículo 34 ESTABLECER que el Régimen de Recaudación establecido en el Capítulo III - Titulares y/o administradores de "portales virtuales": Comercio electrónico - del Subtítulo IV del Libro III del Decreto N° 2445/23, será de aplicación cuando el agente no deba actuar por la misma operación en su carácter de agente de retención por las operaciones del Capítulo IV -Régimen de Administradores de Sistemas de Pagos- del Título I de la presente Resolución.

Artículo 35 ESTABLECER conforme con las disposiciones del Artículo 254 inciso b) del Decreto N° 2445/23, que los sujetos referidos en dicho inciso, serán pasibles de recaudación cuando las operaciones realizadas en el transcurso de un (1) mes calendario reúnan concurrentemente las siguientes características:

1) Los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de servicios tengan domicilio denunciado, real o legal, fijado en la Provincia de Córdoba, o que la compra se haya realizado a través de la utilización de teléfonos móviles con la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM correspondiente a la Provincia de Córdoba o mediante otros dispositivos cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador corresponda a la Provincia de Córdoba y

2) Se reúnan las características definidas por el Artículo 2, incisos 1. y 2. de la Resolución General (AFIP) N° 4622/2019 y su modificatoria o la que en el futuro la reemplace.

Para los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia de Córdoba, la recaudación procederá por las operaciones que se efectúen con los sujetos indicados en el apartado 1) del párrafo anterior, sin considerar lo dispuesto en el apartado 2) precedente.

Una vez verificada la concurrencia de los requisitos establecidos precedentemente, deberá practicarse la recaudación en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 202 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 t.o. 2023 – y su modificatoria.

Cuando se trate de operaciones que encuadren en el presente Artículo, la recaudación deberá ser practicada sobre la totalidad de las operaciones perfeccionadas en el transcurso del mes calendario.

Artículo 36 ESTABLECER que no corresponderá practicar la recaudación cuando los compradores de los bienes, locaciones y/o prestaciones de servicios tengan domicilio fuera del territorio de la Provincia de Córdoba.

Artículo 37 ESTABLECER que los sujetos titulares y/o administradores de portales virtuales nominados como agentes de recaudación en el marco del Decreto N° 2445/23, deberán actuar como tales en el momento del cobro de la liquidación de las comisiones, retribuciones y/u honorarios correspondientes a los servicios prestados, cualquiera sea su naturaleza.

En los casos que las referidas liquidaciones sean canceladas parcialmente, se tomará como monto recaudado al saldo excedente sobre la comisión, retribución y/u honorario.

Artículo 38 ESTABLECER de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 259 del Decreto N° 2445/23, las siguientes alícuotas:

- a) tres por ciento (3,00 %) para contribuyentes locales de la Provincia de

Córdoba y para los sujetos que encuadren en las disposiciones del Artículo 35 de la presente Resolución.

- b) uno coma veinticinco por ciento (1,25 %) para contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Córdoba.

Título IV

Régimen de Retención y/o Percepción Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES

Artículo 39 ESTABLECER que en los casos en que resulte de aplicación el régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES" instaurado por el Título I de la Ley Nacional N° 27.440 -y normas complementarias-, y demás comprobantes asociados conforme a la Resolución General N° 4367/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y sus modificatorias, a efectos de lo previsto en los regímenes de retención y percepción establecidos en el Decreto N° 2445/23 y reglamentados en la presente, resultará de aplicación lo dispuesto en este Título.

Capítulo I

Régimen de retención

Artículo 40 En los casos de aceptación expresa de la factura en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES", el sujeto obligado a actuar como agente de retención deberá determinar e informar en el mencionado registro el importe de la retención, de conformidad con el régimen por el cual le corresponda actuar y dentro del plazo previsto para la aceptación. Sin perjuicio de las normas aplicables para el régimen por el cual corresponda actuar, a los fines de determinar el importe de la retención el agente deberá aplicar la alícuota vigente al momento de procederse a la aceptación. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4,00 %), deberá aplicar esta última.

Artículo 41 En los casos de aceptación tácita de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES, el agente deberá practicar la retención aplicando la alícuota correspondiente vigente al momento del pago. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4,00 %), deberá aplicar esta última. En los casos en que el importe de la retención practicada resulte menor al importe que haya sido deducido automáticamente conforme lo previsto para estos supuestos en el cuarto párrafo del Artículo 1 de la Resolución General Conjunta 4366/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Producción y Trabajo -o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, conforme serán publicados por la AFIP y el MPyT-, juntamente con la entrega de la constancia de retención, el aceptante de la factura deberá restituir -a través de los medios de pago habilitados por el BCRA- el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido en virtud de la alícuota de retención efectivamente aplicada.

Artículo 42 El ingreso de las retenciones determinadas e informadas, conforme con lo dispuesto en los dos artículos precedentes, deberá efectuarse en los plazos establecidos en cada régimen por el que corresponda actuar, computados a partir de la fecha de pago de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMES.

Artículo 43 En todos los casos, el agente deberá entregar la respectiva constancia de retención al emisor de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMES en la oportunidad de efectivizar el pago de la misma.

Capítulo II Régimen de Percepción

Artículo 44 Cuando se utilice la Factura de Crédito Electrónica Mi-PyMEs, a efectos de los regímenes de percepción reglamentados en la presente, el emisor deberá consignar en el comprobante, en forma discriminada, el importe de la percepción de acuerdo con el régimen por el que le corresponda actuar, debiendo adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

Artículo 45 El ingreso de los importes percibidos deberá efectuarse en los plazos establecidos según corresponda.

Título V Disposiciones comunes

Artículo 46 La Dirección General de Rentas establecerá los procedimientos y/o formalidades a cumplir por los contribuyentes a fin de solicitar una reducción de las alícuotas de los padrones correspondientes a los regímenes de retención y/o percepción. En caso de corresponder la solicitud, las nuevas alícuotas serán incluidas en los próximos padrones definidos por la Dirección.

No obstante, para las situaciones que la Dirección General de Rentas disponga, podrá emitir constancias de reducción en las cuales se establecerá la alícuota de retención y/o percepción que deberá aplicar el agente al sujeto pasible con independencia de las establecidas en los padrones. En estos casos, el agente deberá aplicar la alícuota que indique la constancia desde su acreditación por parte del sujeto pasible hasta la fecha de vigencia que la misma establezca.

La solicitud podrá implicar la reducción total de alícuotas de retención y/o percepción en cuyo caso se publicará en los padrones o se emitirá la constancia, según corresponda, con una alícuota del cero por ciento (0 %).

Artículo 47 ESTABLECER en el cinco por ciento (5,00 %) el valor del coeficiente unificado de ingresos y gastos, a los fines de lo establecido en los incisos a) de los Artículos 216 y 231 del Decreto N° 2445/23.

Artículo 48 FACULTAR a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 49 LAS disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del primero de enero de 2024

Artículo 50 DEJAR sin efecto, a partir de que surtan efecto las disposiciones de la presente Resolución, la Resolución N°2023/D-00000024 de esta Secretaría.

Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de la referida Resolución, conservarán plenamente sus efectos.

Artículo 51 Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de la Resolución prevista en el Artículo precedente, deberá entenderse referida a esta norma.

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentran actuando como tales al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución -en el marco de la resolución que se deroga por el artículo precedente-, deben continuar con su actuación siendo la presente un reordenamiento de normas.

Artículo 52 Derogar el Régimen de Información para prestadores de servicios de telefonía fija y/o móvil y de transmisión de televisión por cable y/o vía satelital establecido por la Resolución 3/2010 de esta Secretaría.

Artículo 53 PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN DIGITAL N° 2023/D-00000045 - SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

FDO.: GERARDO ANDRÉS PINTUCCI, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

ANEXO

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

CRONOGRAMA DE PAGOS

Secretaría
GENERAL DE LA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Capital Humano
Dirección General de Mejora de Procesos e Información

PAGO DE HABERES CRONOGRAMA DICIEMBRE 2023

1er. Turno: martes, 2 de enero de 2024

Policía Provincia de Cba.
Fuerza Policial Antinarcoctráfico
Servicio Penitenciario
Ministerio de Salud
APROSS: Adm. Prov. del Seg. de Salud
Min. de Educación: Área Central, Nivel Inicial y Nivel Primario
Min. de Educación: Nivel Secundario y Resto de Niveles
Personal Docente Univ. Provincial de Córdoba

2do. Turno: miércoles, 3 de enero de 2024

Min. de Educación: DIPE *
Escalafón General Tramo Ejecución
Contratados Servicio/Nivel
Contratados Tribunal de Cuentas
Escalafón Salud (no pertenecientes al Min. de Salud)
Escalafón Docente (no pertenecientes al Min. Educación)
Personal Poder Judicial
Personal Poder Legislativo
Personal Defensoría del Pueblo
Personal Defensoría de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolesc.
Escalafón General Tramo Superior
Escalafón Vialidad
Escalafón Músicos
Escalafón Cuerpo Artístico
Escalafón Gráficos
Escalafón Científico y Tecnológico
Escalafón Bancarios
Escalafón Aeronáuticos
Policía Fiscal
Otros Organismos Públicos:
Caja de Jubilaciones Pcia. de Cba.

3er. Turno: jueves, 4 de enero de 2024

Autoridades Superiores y Personal de Gabinete del Poder Ejecutivo
Autoridades Poder Legislativo
Autoridades Defensoría del Pueblo
Autoridades Defensoría de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolesc.
Autoridades Tribunal de Cuentas
Magistrados y Funcionarios Judiciales
Autoridades Universidad Provincial

(* Acreditación de aporte provincial a establecimientos de gestión privada)

FDO. DAVID ALFREDO CONSALVI, SECRETARIO GRAL DE LA GOBERNACION -
ANA CARINA MURURA, DIRECTORA DE OPERACIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 3

Córdoba, 29 de diciembre de 2023.-

VISTO: la Ley N° 10.928, por la cual se introducen modificaciones al Código Tributario, la Ley Impositiva Anual N° 10.929 con los valores vigentes para el 2024, el Decreto N° 2445/2023, que sustituye el Decreto Reglamentario N° 720/2023, la Resolución del Ministerio de Economía y Gestión Pública que modifica el Compendio Unificado de la Resolución -D- N° 454/2023, la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos que reglamenta el Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación establecido en el Título I del Decreto N° 2445/2023 y la Resolución Normativa N° 1/2023 y su modificatoria.

Y CONSIDERANDO:

QUE atento los cambios introducidos para el año 2024 a través de las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, junto a la necesidad de continuar con la tarea de simplificación resulta, conveniente adecuar la Resolución Normativa N° 1/2023 y su modificatoria, conjuntamente con sus anexos.

QUE, asimismo, es preciso reglamentar algunos aspectos y formalidades para la correcta aplicación de las normas, conforme a las facultades otorgadas a esta Dirección, entre ellos: los importes que deberán abonarse, a partir del mes de Enero de 2024, en cada categoría del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (RS) Monotributo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; la tabla de valuaciones para el Impuesto a las Embarcaciones; la reciprocidad en el Impuesto de Sellos correspondiente a los instrumentos relacionados con la operación de granos y la actuación de los agentes que intervengan en dicha operatoria, etc.

QUE es preciso corregir las remisiones al Decreto N° 720/2023 y a la Resolución 2023/D N° 24 de la Secretaría de Ingresos Públicos por las correspondientes normas que las sustituyen.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento los principios y las facultades acordadas por los Artículos 16, 20 y 22 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y modificatoria; la ley Impositiva N° 10.929 y el Artículo 419 del Decreto Reglamentario N° 2445/2023;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2023, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23-11-2023, y sus modificatorias, de la siguiente manera:

- I. a) SUSTITUIR en todo el texto de la Resolución Normativa N° 1/2023 y su modificatoria, incluyendo los anexos de la misma, lo siguiente:
 - Donde dice: "Decreto N° 720/2023" debe decir: "Decreto N° 2445/2023"
 - Donde dice: "Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos" debe decir: "Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos que reglamenta el Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación

establecido en el Título I del Decreto N° 2445/2023"

- Donde dice: "Ministerio de Finanzas" debe decir: "Ministerio de Economía y Gestión Pública" Excepto en los artículos 27, 57, 528, 534 y 541 y en el epígrafe del Capítulo 3 del Título III del Libro III.
- Donde dice: "cuota única" debe decir "pago único"

b) SUSTITUIR en los siguientes artículos, títulos y anexos las expresiones que se indican en la siguiente tabla:

Artículos- RN 1/2023	Donde dice Artículo	Debe decir
28	Artículos 254 y 319	Artículos 265 y 344
62	Artículos 388 o 390	Artículos 409 o 411
72 y 76	Artículo 387	Artículo 408
149	Artículo 389	Artículo 410
234	Artículo 137	Artículo 149
272	Artículo 180	Artículo 192
283	Artículo 235	Artículo 246
293 y 294	Artículo 179	Artículo 191
298	Artículo 215	Artículo 226
323 y 324	Artículo 172	Artículo 184
342	Artículo 392	Artículo 413
351	Artículo 319	Artículo 344
352	Artículo 309	Artículo 331
354 y 356	Artículo 193	Artículo 204
386	Artículos 205, 220 y 245	Artículos 216, 231 y 256
397	Artículo 210	Artículo 221
	Artículo 212	Artículo 223
398	Artículo 226	Artículo 237
400 y su título	Artículos 209, 225 y 246	Artículos 220, 236 y 257
401	Artículos 207, 223 y 244	Artículos 218, 234 y 255
403	Artículo 257	Artículo 268
404	Artículos 215 y 228	Artículos 226 y 239
	Artículo 250	Artículo 261
405	Artículos 212, 227, 234, 239, 241 y 247	Artículos 223, 238, 245, 250, 252 y 258
409	Artículo 231	Artículo 242
410	Artículos 216 y 229	Artículos 227 y 240
413 y 419	Artículo 218	Artículo 229
Título del Art. 420	Artículo 231	Artículo 242

Artículos- RN 1/2023	Donde dice Artículo	Debe decir
421	Artículo 213	Artículo 224
422	Artículo 230	Artículo 241
424	Artículo 251	Artículo 262
425	Artículo 240	Artículo 251
427	Artículos 216 y 229	Artículos 227 y 240
438	Artículo 359	Artículo 384
439, 440 y 441	Artículo 365	Artículo 390
440	Artículo 364	Artículo 389
443	Artículo 365	Artículo 390
444	Artículos 361 y siguientes	Artículos 386 y siguientes
447 y 448	Artículo 368	Artículo 393
451	Artículo 269 del Decreto N° 720/2023 y en las Resoluciones N° 4/2021, 5/2021 y 8-D/2022 de la Secretaría de Ingresos Públicos y sus complementarias	Artículo 280 del Decreto N° 2445/2023 y en la Resolución N° 4/2021 de la Secretaría de Ingresos Públicos y sus complementarias
	Artículo 270	Artículo 281
460	Artículos 274 y 283	Artículos 285 y 305
466	Artículo 329	Artículo 354
467	Artículo 325	Artículo 350
	Artículos 326 y 327	Artículos 351 y 352
468	Artículo 327	Artículo 352
472	Artículo 325	Artículo 350
474	Artículo 332	Artículo 357
476	Artículos 334 y siguientes	Artículos 359 y siguientes
478 y 481	Artículo 353	Artículo 378
479, 488 y 489	Artículo 352	Artículo 377
480	Artículo 356	Artículo 381

Artículos- RN 1/2023	Donde dice Artículo	Debe decir
481	Artículo 354	Artículo 379
483	(excepto que se trate de sujetos comprendidos en el inciso a) de los Artículos 205 y 220 del Decreto N° 720/2023, 2) y 5) del Artículo 386 o por lo previsto en el primer párrafo del Artículo 387 de la presente	(excepto que se trate de sujetos comprendidos en el inciso a) de los Artículos 216 y 231 del Decreto N° 2445/2023, 2) y 5) del Artículo 386 de la presente o por lo previsto en el primer párrafo del Artículo 387 de esta resolución
481 y 486	Artículo 355	Artículo 380
543	a la Cuenta Corriente N° 300355/6, CBU 0200900501000030035565	A la Cuenta Corriente N° 16618/06
ANEXO XII	Artículo 211	Artículo 222
	Artículo 238	Artículo 249
	Artículo 242	Artículo 253
	Artículo 231	Artículo 242
	Artículo 216	Artículo 227
	Artículo 352	Artículo 377
	Artículo 229	Artículo 240
	Artículo 334	Artículo 359
Artículo 218	Artículo 229	

II. INCORPORAR como Artículo 270 (1) el siguiente texto:

"Actividades con mínimos especiales

Artículo 270 (1).- Aquellos contribuyentes que desarrollen la actividad de confiterías bailables previstas en el código 939030 y expendio de bebidas a través de barras (Artículo 36 de la Ley Impositiva), a efectos de determinar el mínimo especial que le corresponde ingresar por cada unidad de explotación, deberán computar la superficie total del predio perimetral en el que desarrollan dichas actividades.

A los fines de aplicar el mínimo correcto, cuando el mismo se establezca en función a la cantidad de habitantes por población, deberá utilizarse la información arrojada por el último censo de población de la Provincia. En todos los casos de actividades con mínimos especiales deberán considerarse los códigos de actividad y mínimos mensuales previstos en el Anexo V de la presente."

III. INCORPORAR como Artículo 353 (1) con el siguiente texto:

"Reciprocidad en operaciones de granos: Artículo 262 del Código Tributario Artículo 353 (1).- A fin de que opere como pago a cuenta del Impuesto de Sellos que corresponde abonar en la Provincia de Córdoba, el monto abonado en la extraña Jurisdicción -en virtud de la reciprocidad para las operaciones de granos prevista en los últimos párrafos del Artículo 262 del Código Tributario- los interesados deberán presentar, a través de los



medios de atención no presenciales previsto en el Artículo 7 de la presente, para cada operación/contrato, lo siguiente:

Formulario Multinota F-903 en donde informe el instrumento legal donde conste la reciprocidad en la deducción del pago por parte de la jurisdicción origen.

Constancia de pagos expedida por la extraña jurisdicción con el abono del respectivo Impuesto de Sellos correspondiente a la operación instrumentada.

Constancia o elemento que demuestre el origen del grano en la jurisdicción donde pagó el impuesto.

Una vez receptado y constatado lo mencionado anteriormente, la Dirección General de Rentas dejará constancia, en el instrumento respectivo, de la reciprocidad invocada por el contribuyente."

IV. SUSTITUIR el Artículo 378 por el siguiente texto:

"Artículo 378.- El contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto al valor consignado en el artículo precedente, en los términos y alcances establecidos en el Artículo 58 del Código Tributario Provincial. A tal fin deberá presentar a través de la página web de esta Dirección y/o por medio del formulario Multinota F-903, una nota en carácter de declaración jurada consignando el importe de valuación de la embarcación que a su criterio corresponde y, demás datos que estime conveniente a los fines de la determinación de la base imponible de la embarcación. En todos los casos, resulta necesario que se acompañe el/los instrumento/s y/o documento/s que acrediten la referida valuación.

Cuando el reclamo interpuesto sea realizado con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo del Código y, de corresponder, el mismo resulte procedente, sus efectos tendrán vigencia en el mismo periodo fiscal en que se detecten."

V. SUSTITUIR el Artículo 394 por el siguiente texto:

"Artículo 394.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 5 de la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos que reglamenta el Régimen de Retención, Percepción y/o Recaudación establecido en el Título I del Decreto N° 2445/2023, deberán, por cada una de las operaciones sujetas a retención que les corresponda algunos de los regímenes especiales (Artículos 6 a 13 del Convenio Multilateral), acreditar ante el agente lo siguiente:

- 1) Constancia de inscripción en el régimen de Convenio Multilateral.
- 2) Copia del formulario CM 05 presentado ante la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará.
- 3) Nota en carácter de declaración jurada suscripta por el contribuyente, responsable o su representante indicando el monto de los ingresos de la operación atribuible a la Provincia de Córdoba o si la operación se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral."

VI. INCORPORAR los Artículos 520 (1) a 520 (2) con el siguiente texto:

"E) Operaciones de compraventa o consignación de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) efectuadas a través de bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes

Artículo 520 (1).- A fin de solicitar la autorización prevista en el Artículo 333 del Decreto N° 2445/2023, el responsable deberá presentar formulario Multinota F-903 exponiendo el pedido y adjuntando la documentación que justifique la apertura.

Artículo 520 (2).- Las bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, constituidos en la Provincia de Córdoba o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos y/o los autorizados en función del Artículo 520 (1) de la presente, deberán recaudar el Impuesto de Sellos sobre las operaciones de granos instrumentadas a través contratos de depósitos (C-1116 "A" nuevo modelo), de "Liquidación Primaria de Granos" (ex formularios C-1116 "B" y C-1116 "C" nuevo modelo), de contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta y los instrumentos utilizados para respaldar las transferencias de granos (C-1116 "RT")."

VII. DEROGAR el Artículo 525.

VIII. DEROGAR el inciso a) del Artículo 528.

IX. DEROGAR el Capítulo 1 del Título III del Libro III con sus artículos y epígrafes.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR los Anexos y sus títulos de la Resolución Normativa N° 1/2023 y su modificatoria, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR los Anexos con sus títulos que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

- ANEXO II - DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES (ART. 147 R.N. 1/2023).

- ANEXO V - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - RÉGIMENES VIGENTES (ART. 270, 271 Y 275 R.N. 1/2023).

- ANEXO VI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 267 R.N. 1/2023).

- ANEXO IX - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - INC. 22) ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 288 R.N. 1/2023).

- ANEXO X - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 202 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 306 R.N. 1/2023).

- ANEXO XI - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 377 R.N. 1/2023).

- ANEXO XVI - DISEÑO DE ARCHIVO - AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN IMPUESTO DE SELLOS (ART. 507 R.N. 1/2023).

II. SUSTITUIR el Título del Anexo XXIV por el siguiente:

"ANEXO XXIV - RENDICIÓN ENTIDADES RECAUDADORAS (ART. 542 R.N. N° 1/2023)"

III. DEROGAR el ANEXO XVIII - DISEÑO DE ARCHIVO – DECLARACIÓN JURADA AGENTES DE INFORMACIÓN SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL RES. SIP N° 3/2010 (ART. 528 Y 529 R.N. 1/2023)

ARTÍCULO 3°.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2024.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: GERARDO ANDRÉS PINTUCCI, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

ANEXOS

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución General N° 2203

Córdoba, 29 de Diciembre de 2023.-

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y los Créditos Prendarios (DNRPA) y la Provincia de Córdoba de fecha 08 de marzo de 2016; la Ley Impositiva Anual N° 10.929, los cambios introducidos en el Código Tributario de la Provincia, a través de la Ley N° 10.928, y las modificaciones al Decreto Reglamentario N° 2445/2023;

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante el Convenio mencionado se establece una operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto de Sellos, del Impuesto a la Propiedad Automotor y de las Multas por infracciones de tránsito.

QUE en virtud de los cambios introducidos en las normas citadas resulta necesario aprobar un nuevo instructivo que deberán observar la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) y los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor cuando actúen como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos, del Impuesto a la Propiedad Automotor y de las Multas por infracciones de tránsito.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía

de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 19 y 21 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y modificatoria-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR los Instructivos para el año 2024 que se adjunta a la presente como Anexo I "Instructivo Impuesto de Sellos", Anexo II "Instructivo Impuesto a la Propiedad Automotor", Anexo III "Instructivo Multas por Infracciones de Tránsito y Anexo IV "recargos aplicables"

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2024.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: GERARDO ANDRÉS PINTUCCI, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

ANEXO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo N° 1363 - Serie:A

En la ciudad de Córdoba, 28/12/2023, con la Presidencia de su Titular Dr. Domingo Juan SESIN, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Marta CÁCERES de BOLLATI, Sebastián LÓPEZ PEÑA y Luis Eugenio ANGULO, con la asistencia del Administrador General, Dr. Luis SOSA LANZA CASTELLI y ACORDARON:

VISTO: Que por Acuerdo 1470 "A" del 21/12/2022 se dispuso la asignación de turnos para las internaciones judiciales y en las causas que se refieran a autorización para ablación y trasplante y cualquier otro tema vinculado a la Ley Nacional N° 27.447 de las de los juzgados de primera instancia en lo civil y comercial y asesorías letradas del respectivo fuero, del Centro Judicial de la Capital para el corriente año.

Y CONSIDERANDO:

1. Que es necesario disponer un nuevo cronograma de turnos de aquellos órganos que habrán de intervenir en las causas relacionadas a internaciones judiciales como así también a autorización para ablación y trasplante y cualquier otro tema vinculado a la Ley Nacional N° 27.447 para el año 2024.

2. Que dicho turno se conforma con la actuación conjunta de los juzgados civiles de Capital y de las asesorías civiles, de acuerdo a lo informado por el personal de las Asesorías Civiles.

3. El turno instaurado para intervenir en internaciones judiciales y autorización para ablación y trasplante y cualquier otro tema vinculado a la Ley Nacional N° 27.447, será de siete días corridos a contar desde el día

sábado 6 de enero a las 0:00 horas hasta el viernes siguiente a las 23:59 horas, para las reparticiones involucradas conforme Anexo.

Por ello y en virtud de la atribución conferida por el artículo 12, incisos 1, 24, 25 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8435, el Tribunal Superior de Justicia;

SE RESUELVE:

1. ASIGNAR los turnos del año 2024 para las internaciones judiciales y requerimientos de autorización para la ablación y trasplante y cualquier otro asunto vinculado a la aplicación de la Ley Nacional N° 27.447 a los juzgados en lo civil y comercial y asesorías letradas del fuero, ambos para el Centro Judicial de Capital, conforme el cronograma que como anexo único se adjunta al presente.

DISPONER que los turnos asignados se extiendan desde las 0:00 horas del día sábado hasta el viernes siguiente a las 23:59 horas -ambos inclusive- y en lo sucesivo conforme cronograma.

2. ESTABLECER que el cronograma de turnos continúe conforme el orden de nominación de cada juzgado y de cada asesoría durante la feria de enero y el receso de julio ambos del año 2024.

3. DISPONER que por Secretaría del Juzgado de Feria, al finalizar dicho receso, se efectúe el listado de las causas de internaciones judiciales y de asuntos vinculado a la aplicación de la Ley Nacional N° 27.447 ingresadas, que deberá ser remitido, junto a los respectivos expedientes, al Área

de Recursos Humanos. Dicha Área deberá enviar el listado junto con los expedientes, a los juzgados que estuvieron de turno durante el receso, el primer día hábil del año 2024.

4. PROTOCOLICÉSE y publíquese en el Boletín Oficial Electrónico. Comuníquese por el Área de Recursos Humanos a los tribunales y asesorías letradas involucrados, a la Oficina de Gestión de Asesorías (OGA), a la Mesa de Entradas General del Fuero Civil y Comercial, al Colegio de Abogados de la Ciudad de Córdoba, a la Federación de Abogados de la Provincia de Córdoba y a las asociaciones profesionales del medio. Instrúyase a las áreas

técnicas que corresponda, la publicación y el mantenimiento del cronograma dispuesto en la página web del Poder Judicial en la pestaña "Servicios".

Con lo que termino el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales con la asistencia del Señor Administrador general, Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI.

FDO.: DOMINGO JUAN SESIN, PRESIDENTE - MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI, VOCAL - SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, VOCAL - LUIS EUGENIO ANGULO, VOCAL - LUIS MARÍA SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL

ANEXO

Acuerdo N° 1374 - Serie:A

En la ciudad de Córdoba, 28/12/2023, con la Presidencia de su Titular Dr. Domingo Juan SESIN se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Marta CÁCERES de BOLLATI, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA y Luis Eugenio ANGULO, con la asistencia del Señor Administrador General Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI y ACORDARON:

VISTO: Lo dispuesto por Acuerdo 623, Serie "A" del 23/06/23 y modificatorios, que estableció las pautas para el diligenciamiento en la sede Capital de los mandamientos librados por los tribunales competentes en el marco de la Ley 9283 y que sean practicados en forma inmediata por el Sr. oficial de justicia que por el turno diario de urgentes corresponda, aunque se trate de día y hora inhábil.

Y lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario 1607 serie A del 13/12/2019 que resolvió: Trasladar la Oficina de Oficiales de Justicia y su Mesa de Entradas, del ámbito del Área de Servicios Judiciales a la dependencia Jerárquica de la Administración General del Poder Judicial.

Y CONSIDERANDO:

1. Que el cronograma de turnos vigente antes mencionado, concluye el día 30 de diciembre (a las 8.00 hs.) del corriente año, por lo que resulta oportuno confeccionar uno nuevo que registrará durante los meses de febrero, marzo y abril de dos mil veinticuatro. 2. Que en atención a lo antes expuesto, corresponde confeccionar el cronograma de turnos de los Sres. Oficiales de Justicia de este Centro Judicial de Capital, para las actuaciones derivadas de la Ley 9283 de Violencia Familiar y para los oficios diarios "Urgentes," que registrará en el período comprendido en el punto I) del presente Considerando. Por todo ello;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Los mandamientos librados por los Tribunales competentes en la Sede Judicial de Córdoba Capital, en el marco de la Ley 9283 y

los oficios diarios "Urgentes," serán practicados en forma inmediata por el Sr. Oficial de Justicia que por turno corresponda, aunque se trate de día y hora inhábil, cuyo cronograma forma parte del presente, como anexo único.

Artículo 2°.- Protocolícese. Comuníquese a la Oficina de Oficiales de Justicia, a los Juzgados Civiles y Comerciales, de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, al Boletín Judicial y a los Colegios Profesionales pertinentes. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dése la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Sra. Presidente y los Sres. Vocales con la asistencia del Sr. Administrador General del Poder Judicial, Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI-

ANEXO "A"

Cronograma de actuación de lunes a viernes, en horas y días hábiles o inhábiles, de los señores Oficiales de Justicia de la Sede Judicial de Córdoba Capital, desde el 01/02/2024, a partir de las ocho (8) hs. y hasta las ocho (8) hs. del día siguiente.-

FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2024.

LUNES: Carlos R. SOSA - Oscar VARGAS - Roxana SUAREZ.-

MARTES: Mirtha Elizabeth MACHACA DE PACHECO - Andrés BAZZANA - Sonia Mariel QUINTEROS.-

MIÉRCOLES: Marta BUSTOS MERCADO - María de la Cruz ORTIZ ARAYA - Pedro FADEL - Graciela Angela ESTARAS

JUEVES: Evelyn GOMEZ MOISES - Sebastián LAZCANO - María Elena LAGGER - Daniel SENESTRARI.-

VIERNES: Jorge NOVILLO - Gabriela PICON - Mario BINI

FDO.: DOMINGO JUAN SESIN, PRESIDENTE - MARIA MARTA CACERES DE BOLLATI, VOCAL - SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, VOCAL - LUIS EUGENIO ANGULO, VOCAL - LUIS MARÍA SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL

POLICÍA DE LA PROVINCIA

Resolución N° 80377 - Letra:J

Córdoba, 22 de diciembre de 2023.

VISTO el Expediente N°: 0182-044021/2023, por el cual se tramita el llamado a Licitación Pública N°: 8/2023 para la "ADQUISICIÓN DE RACIONAMIENTO EN FRIO CON DESTINO A DIFERENTES OPERATIVOS DEL PERSONAL POLICIAL"

CONSIDERANDO,

que con fecha 06/11/2023, mediante Resolución "J" N°: 79993, fue autorizada la licitación pública destinada a la adquisición de racionamiento en frío con el destino mencionado anteriormente, y atento a que con fecha 06/12/2023 se realizó el acto de apertura correspondiente, en el cual se constató la AUSENCIA DE OFERTAS para dicha licitación.

**EL JEFE DE POLICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE**

1º) DECLARAR FRACASADA la presente Licitación Pública N° 8/2023, para la "ADQUISICIÓN DE RACIONAMIENTO EN FRIO CON DESTINO A DIFERENTES OPERATIVOS DEL PERSONAL POLICIAL" en virtud a lo reglado en el artículo 7.1.7 del Decreto Reglamentario N°: 305/2014 que reglamenta la Ley N°: 10.155/2013 "Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial".

2º) DISPONER se realicen los ajustes contables pertinentes

3º) AUTORIZAR al Departamento Finanzas a realizar, por intermedio de la División Contrataciones, el segundo llamado a Licitación Pública N°: 8/2023 destinada a la "ADQUISICIÓN DE RACIONAMIENTO EN FRIO CON DESTINO A DIFERENTES OPERATIVOS DEL PERSONAL POLICIAL" hasta la suma total estimada de PESOS CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 50.400.000), según Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas

4º) PROTOCOLÍCESE, COMUNÍQUESE a quienes corresponda y ARCHÍVESE.

FDO.: HECTOR LEONARDO GUTIERREZ, JEFE DE POLICÍA

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE SEGURO
DE SALUD - APROSS****Resolución N° 1**

Córdoba, 21 de diciembre de 2023

VISTO: El Expediente N° 0088-117681/2019 de la Administración Provincial de Seguro de Salud (APROSS), Resolución N° 0465/23, Resolución N° 520/23, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a la situación económica y financiera imperante en el país sumada a las distintas medidas cambiarias dispuestas por el Estado Nacional, que son de público conocimiento, que han generado un incremento notorio en el tipo de cambio del dólar estadounidense, moneda en la cual se encuentran valorizados un gran número de insumos médicos y drogas medicamentosas del mercado, con el consiguiente aumento de los costos reates que esta Administración debe afrontar para solventar la provisión en tiempo y forma de los mismos a sus afiliados.

Lo anteriormente expuesto ha generado una tensión creciente en las finanzas y flujos de fondos necesarios para afrontar esta demanda de mejora continua en la atención de la salud de todos los beneficiarios del sistema, fin último que esta entidad tiene el deber y necesidad de garantizar, por lo cual, se considera menester arbitrar los medios necesarios para incrementar el valor del F.E.C.

Que en esta instancia y conforme lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley N° 9277 el Directorio podrá readecuar el mínimo previsto para el Fondo de Enfermedades Catastróficas toda vez que los cálculos actuaria-

les y financieros por las erogaciones efectuadas para la cobertura de sus tratamientos así lo requieran.

Que por lo expuesto toma intervención la Sección Legal y Técnica entendiéndose que no existe óbice legal para su incremento, en tanto se respeten los parámetros establecidos, resultando necesario mantener equilibradas las finanzas de la institución, a los fines de cumplir con su fin último, que es brindar cobertura de salud, conforme lo establece el Artículo 4 del citado plexo legal.

Por ello, la normativa citada, lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley N° 9277 y lo dictaminado por la Subdirección de Asuntos Legales con N° 805/23.

**EI DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:**

Artículo 1° .- DEJASE SIN EFECTO la Resolución N O 520/23 del Directorio de Apross.

Artículo 2° .- ACTUALIZASE en pesos tres mil setecientos (\$3.700), el valor de la contribución referida al Fondo el Enfermedades Catastróficas (F.E.C.) a cargo de cada uno de los afiliados y beneficiarios de esta Apross, atento inciso f) del Artículo 32 de la Ley N O 9277, a partir de diciembre de 2023, atento lo expuesto precedentemente.

FDO.: PABLO VENTURUZZI, PRESIDENTE - LUCILA PAUTASSO, VICEPRESIDENTA - SEBASTIAN GARCIA PETRINI, VOCAL

Resolución N° 8

Córdoba, 29 de diciembre de 2023

VISTO: El Expediente N° 0088-131308/2023, los Regímenes de Afiliación Voluntaria de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), y

CONSIDERANDO:

Que conforme Ley de Creación de APROSS N° 9277, los afiliados a esta Administración se clasifican en Obligatorios (directos e indirectos) y Voluntarios (directos e indirectos).

Que en relación a los Afiliados Voluntarios el citado plexo legal establece dos (2) modalidades de incorporación, Colectiva en los términos del artículo 8 inciso a), e Individual circunscripto por el artículo 8 inciso b), a efecto de reglamentar las incorporaciones de tales previsiones se aprobaron Regímenes Afiliatorios mediante Resoluciones N° 0294/19, N° 0366/21, y N° 0071/22.

Que en atención de las acciones previstas por el artículo 26, incisos a) y u) de la Ley N° 9277, el Directorio de esta APROSS cuenta con las atribuciones y deberes de planificar, organizar, administrar y asegurar el financiamiento del

sistema, asimismo, realizar todos aquellos actos que resulten necesarios y conducentes a la consecución de los fines específicos de la entidad.

Que en esta instancia, en el marco de la situación económica financiera imperante y a los fines de garantizar a los beneficiarios el acceso a prestaciones asistenciales en todos los niveles de complejidad que esta Administración brinda, en condiciones óptimas de calidad, oportunidad, equidad e integralidad, este Directorio considera necesario suspender las nuevas incorporaciones afiliatorias reglamentadas por Resoluciones N° 0294/19 (Anexo I), N° 0366/21, y N° 0071/22.

Que el presente acto se dicta en conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 26, inciso u) de la Ley N° 9277.

POR TODO ELLO

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL
SEGURO DE SALUD
RESUELVE:**

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 155

Córdoba, 28 de Diciembre de 2023.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-074626/2023, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 2075654 059 423 (C.I. N° 10793/2023), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en razón de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023, respecto a la implementación de las revisiones trimestrales de costos, en base a los factores determinantes de los mismos, correspondientes al cuarto trimestre del año 2023.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto

I. Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece en su considerando que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas;" y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

Artículo 1°.- SUSPÉNDASE las Incorporaciones afiliatorias voluntarias comprendidas en Resoluciones APROSS N° 0294/19 (Anexo I), N° 0366/21 y N° 0071/22, en el marco del artículo 8 de la Ley N° 9277, en virtud de los considerandos expuestos precedentemente.-

Artículo 2°.- INSTRUYASE a la Dirección General Coordinación Operativa, Dirección General de Prestación Asistencial y Control de Gestión, Dirección de Administración, Subdirección Atención Integral y Servicio a los Afiliados, Dirección Prestaciones Asistenciales, Área Comunicaciones y Subdirección Tecnológicas de Información y Procesos, a fin de implementar lo antes dispuesto.-

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese y oportunamente ARCHIVÉSE.-

FDO.: PABLO VENTURUZZI, PRESIDENTE - LUCILA PAUTASSO, VICEPRESIDENTA - SEBASTIAN GARCIA PETRINI, VOCAL

Que en el mismo sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, el cual, según el artículo 19 -Obligaciones de la Concesionaria-, punto IX, impone como deber de los mismos, someter los Cuadros Tarifarios a la aprobación del ERSeP.

II. Que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en el marco del procedimiento respectivo y la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e informes emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados oportunamente por las Federaciones de Cooperativas, siendo uno de ellos la autorización para mantener en vigencia la posibilidad de implementar recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral, en base a las variaciones de costos que pudieran producirse.

Que en ese entendimiento, este Ente dictó la Resolución General ERSeP N° 44/2023, en la cual, luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, por medio de su artículo 5°, se dispuso que "...en relación a la autorización de recomposiciones tarifarias trimestrales requerida para las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en base a las variaciones de costos que se produzcan; el ERSeP podrá evaluar la pertinencia de cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, para lo cual las referidas Prestatarias deberán dar adecuado cumplimiento a los requisitos indicados en el considerando respectivo."

III. Que producida la presentación por parte de las Federaciones iniciadoras, se analizó la procedencia de la misma y se formó expediente electrónico, a los fines de su tratamiento.

Que en dicha presentación, las entidades comparecientes dispusieron elevar formalmente el requerimiento de recomposición tarifaria relativo al servicio eléctrico a cargo del Sector Cooperativo de la Provincia, destinado a paliar el

incremento de costos acaecido a lo largo del cuarto trimestre del año 2023, en el marco de lo establecido por la Resolución General ERSeP N° 44/2023.

Que asimismo, las Federaciones de Cooperativas acompañan el respectivo análisis técnico-económico, resultado de estudios por medio de los cuales pretenden demostrar la procedencia sustancial del pedido de revisión, evidenciando la necesidad de un incremento tarifario mínimo para el "Grupo A" de las Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, de un 29,93% para los Usuarios Residenciales y del 26,91% para los Usuarios No Residenciales, y requiriendo para el resto de Grupos de asignación, el porcentaje adicional que corresponda sobre los indicados.

IV. Que atento al requerimiento formulado y la necesidad de su correcta evaluación, se incorpora a autos el pertinente Informe Técnico Conjunto elaborado por el Área de Costos y Tarifas y la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, de fecha 26 de diciembre de 2023.

Que en primera instancia, el mencionado Informe Técnico realiza un análisis introductorio de los aspectos pertinentes, a saber: "Con el fin de analizar el incremento tarifario solicitado por las Federaciones, se utiliza el modelo tarifario basado en la Estructura de Costos definido por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP. Dicho método opera a través de la suma-producto de los ponderadores de cada ítem de la referida estructura, multiplicada por la variación del índice de precios representativo, obteniendo así el incremento de costos para el período en cuestión, para luego determinar con ello el incremento tarifario resultante. A partir de lo expuesto, el procedimiento requiere de la segmentación del universo de Distribuidoras en base a su ubicación geográfica y características del mercado atendido (según sean urbanas, rurales, con Grandes Usuarios o sin Grandes Usuarios, etc.), lo que permite un análisis más representativo de la realidad, en cuanto a la evolución de los costos propios de distribución y su incidencia sobre las tarifas aplicadas."

Que por lo tanto, el Informe Técnico aclara que, "Con el objeto de iniciar el análisis se calcula la variación de precios de diversas variables de costos relacionadas con la prestación del servicio. Para analizar y determinar los incrementos de costos correspondientes al cuarto trimestre del año 2023, se utilizan los valores de los índices publicados por los organismos oficiales de estadísticas nacionales y provinciales. La evolución de los costos para el período de análisis se determina en función de las últimas publicaciones de los valores de índices de precio para los meses que van desde octubre de 2023 a diciembre de 2023"; estipulando luego que "...el criterio regulatorio propiciado por el Área de Costos y Tarifas es considerar el IPC Córdoba del mes de noviembre de 2023, reemplazando la estimación del IPIM Nivel General propuesto por las Federaciones para el mes de diciembre de 2023, ya que es el último dato de publicación oficial al momento de la realización del presente Informe. Sin perjuicio de ello, correspondería su reajuste al momento de implementar una nueva recomposición tarifaria, en base a los valores definitivos de los índices habitualmente empleados."

Que por lo tanto, el documento bajo análisis destaca: "...se resume la variación de costos ocurrida para cada grupo de Distribuidoras, definida en función de la estructura de costos según el modelo de análisis propuesto y los índices expuestos (...), para el período analizado, el Grupo "A" tuvo un incremento del 37,05%, el Grupo "B" del 37,69%, el Grupo "C" del 37,18%, el Grupo "D" del 37,74%, el Grupo "E" del 37,17% y, por su parte, para el Grupo "F" del 37,28%. Finalmente, el incremento de costos promedio es de 37,35%."

Que así también, el Informe agrega que, "Para llevar a cabo la presente revisión, resultó necesario actualizar el Valor Agregado de Distribución (en adelante VAD) al mes de diciembre de 2023 inclusive (mes a lo largo del cual se encuentran aún vigentes las tarifas sobre las cuales tendrían aplicación los incrementos solicitados) y así reflejar la incidencia del último incremento tarifario autorizado a las propias Cooperativas como también los ajustes de los precios de compra de las mismas durante el período

de análisis, hasta el de efectiva aplicación del incremento solicitado. El cálculo surge a partir del promedio de los valores correspondientes a las Distribuidoras representativas de cada grupo, a las cuales se le actualizaron los valores de compra y venta de energía. Así también, en este cálculo se incorporan los respectivos factores de pérdidas técnicas, relacionados con la compra de energía, de manera de reconocer dentro del VAD los costos a ello asociados, determinados en función del nivel de tensión (...) Luego de la actualización aplicada, se obtienen los respectivos VAD al mes de diciembre de 2023 (calculados teniendo en cuenta la aplicación de los efectos de las Resoluciones Generales ERSeP N° 119/2023, N° 125/2023 y N° 138/2023), los cuales (...) arrojan los siguientes resultados: 0,7097 para el "Grupo A"; 0,7292 para el "Grupo B"; 0,7180 para el "Grupo C"; 0,7839 para el "Grupo D"; 0,7129 para el "Grupo E" y 0,7764 para el "Grupo F".

Que en consonancia con lo expresado precedentemente, el Informe alude a que "...en base al incremento de costos determinado para cada grupo de Distribuidoras, afectado por el respectivo VAD promedio por grupo, se obtiene el incremento de tarifas a aplicar, correspondiente al período de costos bajo análisis...", destacando luego que "...los incrementos tarifarios generales resultantes del presente análisis alcanzan el 26,29% para el Grupo "A"; 27,48% para el Grupo "B"; 26,69% para el Grupo "C"; 29,58% para el Grupo "D"; 26,50% para el Grupo "E" y 28,94% para el Grupo "F". Finalmente, el incremento promedio da como resultado 27,58%."

Que así también, dicho Informe analiza el efecto causado por la segmentación tarifaria definida por el Decreto Nacional N° 332/2022, respecto de los Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2 – Menores Ingresos, atento a lo cual, estipula que "...los Cargos Variables correspondientes contienen componentes mayoristas inferiores a los del resto de las categorías. Por lo tanto, el aumento del VAD que los Usuarios Residenciales encuadrados en tal nivel deben experimentar sobre los Cargos por Energía, debe ser de similar cuantía que el que incida sobre los cargos respectivos de los demás Usuarios y ello determinarse como porcentaje, para que resulte aplicable por la totalidad de las Prestadoras. Bajo dichas premisas y considerando los efectos analizados, tomando como base los valores tarifarios obtenidos luego de la implementación de la Resolución General ERSeP N° 138/2023, se obtienen los incrementos determinados específicamente para los Usuarios analizados, los cuales se incorporan en los respectivos Anexos del presente..."

Que en igual sentido, el Informe Técnico considera el efecto causado sobre los incrementos de tarifas destinados a los Grandes Usuarios, según los niveles de tensión de alimentación - Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión -, en lo relativo a la infraestructura puesta en juego por cada Cooperativa a los fines de materializar la prestación del servicio, destacando que "Para ello se toman en cuenta relaciones obtenidas a partir de las pérdidas técnicas reconocidas para cada nivel de tensión, con la ubicación de los puntos de suministro de tales Usuarios respecto de la red de distribución (...), lo que, para cada caso, se afecta del porcentaje de incremento tarifario global obtenido para los diferentes grupos de Cooperativas con Grandes Usuarios en su mercado."; como también realiza un análisis especial para los ajustes aplicables a los Cargos por Energía destinados a Usuarios con demanda de potencia igual o mayor a 300 kW, a causa de las diferencias en los precios mayoristas de la energía eléctrica y potencia contenidos en las respectivas tarifas, estableciendo que "...el efecto en cuestión debe ser interpretado como una alteración de la incidencia del VAD respecto de las tarifas totales de dichos Usuarios, lo cual debe ser correctamente cuantificado. En función de lo indicado, el aumento del VAD que los Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW deben experimentar sobre los Cargos por Potencia y por Energía, debe resultar de similar cuantía que el que incida sobre los cargos respectivos de

los Grandes Usuarios con demanda menor a 300 kW y ello determinarse como porcentaje, para que resulte aplicable por la totalidad de las Pres-tadoras"; por todo lo cual, finalmente resalta que "Bajo dichas premisas y considerando los dos efectos analizados, para los grupos de Cooperativas cuyos mercados incluyan Grandes Usuarios ("Grupo A", "Grupo C" y "Grupo E"), tomando como base los valores tarifarios obtenidos luego de la implementación de la Resolución General ERSeP N° 138/2023, se obtienen los incrementos desagregados por categoría tarifaria, incorporados en los respectivos Anexos del presente ..."

Que por su parte, el Informe bajo análisis trata el tema relacionado con los Cargos Fijos y Tasas incluidos en los Cuadros Tarifarios aplicables por las Cooperativas a sus Usuarios, respecto de lo cual indica que "...los Cargos Fijos y Tasas incluidos en los Cuadros Tarifarios de las respectivas Cooperativas, a causa de no contener componentes relacionados con la compra de la energía y/o potencia, los mismos deben verse afectados directamente por el incremento promedio de costos que (...), asciende al 37,35%".

Que adicionalmente, el Informe Técnico hace mención de los valores correspondientes a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea instrumentada por la Resolución General ERSeP N° 09/2022, en cuyo artículo 5° se estableció que "...las tarifas tratadas (...) resultarán actualizables conforme a los criterios que especialmente se adopten en cada oportunidad en que el ERSeP deba llevar a cabo revisiones de costos de los Distribuidores y/o autorizar las respectivas recomposiciones tarifarias"; en cuanto a lo cual, dicho Informe indica; "...al no haberse producido variaciones en los precios mayoristas de la energía eléctrica y potencia respecto de los definidos por la Resolución N° 884/2023 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, como tampoco haberse producido modificaciones en el precio del transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal, ni ajustes en el Valor Agregado de Distribución de la EPEC respecto de los trasladados a tarifas por medio de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 (última resolución en que se llevara a cabo la actualización de la Tarifa Homogénea bajo tratamiento); no corresponde, en el marco del presente procedimiento, actualizar los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea."

Que asimismo, el Informe avanza sobre aspectos relacionados con los Cuadros Tarifarios para Generación Distribuida, aplicables contemporáneamente a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y reglamentación conexas, indicando que: "...al no haberse producido variaciones en los precios mayoristas de la energía eléctrica y potencia respecto de los definidos por las Resoluciones N° 884/2023 y N° 907/2023 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, como tampoco haberse producido modificaciones en el precio del transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal, que incidan en la determinación de las tarifas bajo análisis y ameriten ser tratados de acuerdo al mecanismo expuesto en la Audiencia Pública de fecha 04 de julio de 2019 y aprobado por la Resolución General ERSeP N° 44/2019; no corresponde, en el marco del presente procedimiento, actualizar los valores respectivos, sino solo establecer que se mantendrán en vigencia los valores oportunamente determinados por la Resolución General ERSeP N° 125/2023, con las adecuaciones dispuestas por la Resolución General ERSeP N° 138/2023 (últimas resoluciones en que se llevara a cabo la actualización de las Tarifas de Generación analizadas)."

Que a continuación, en cuanto a las Tarifas de Peaje aplicables por las Cooperativas Eléctricas alcanzadas que posean dicha categoría en su Cuadro Tarifario, destaca que "...las mismas deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018,

tomando como referencia las tarifas de venta ajustadas conforme a los procedimientos previamente analizados y las tarifas de compra respectivas."

Que en cuanto al resto de las formalidades aplicables a este tratamiento, el Informe agrega que, "...obran en la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, constancias del cumplimiento por parte de las Cooperativas listadas en los Anexos del presente Informe Técnico, respecto de los requisitos necesarios, indicados en los considerandos de la Resolución General N° 44/2023, a saber: "a) Estados Contables aprobados y certificados del último ejercicio cerrado en forma previa a la fecha de inicio de cada período trimestral de costos a evaluar para la determinación del incremento tarifario requerido, de conformidad con los plazos de cumplimiento previstos en la Orden de Servicio ERSeP N° 13/2005." y "b) Declaración jurada "DATA COOP V1.xls", confeccionada de manera coincidente con el ejercicio de los Estados Contables requeridos según el punto precedente."; resultando ellas, por lo tanto, alcanzadas por las adecuaciones tarifarias que se autoricen por medio del presente procedimiento," lo cual se considera adecuado.

Que en otro sentido, el Informe Técnico agrega que "...en relación a las Cooperativas no comprendidas por dichas medidas, atento a no haber dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos, debería dejarse establecido que, en el marco de la Audiencia Pública celebrada el día 05 de mayo del 2023, con el objeto de poder aplicar los incrementos que correspondan, la pertinente solicitud e información necesaria, sean formalmente presentadas y/o acreditadas por cada interesada ante el ERSeP, desde la fecha de vigencia de la resolución aprobatoria que se dicte en relación a los presentes actuados, para su evaluación y consideración, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos," lo cual resulta razonable.

Que finalmente, el Informe Técnico ya citado, concluye que "...de considerarse pertinente el proceso de recomposición tarifaria planteado por las Federaciones de Cooperativas Eléctricas, basado en el análisis del incremento de costos sufrido por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba durante el período octubre-diciembre de 2023, como también el resto de los aspectos abordados; técnica, contable y económicamente se recomienda: 1. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VII del presente, pertenecientes al "Grupo A"; a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023. 2. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo II del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VIII del presente, pertenecientes al "Grupo B"; a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023. 3. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo III del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos

por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IX del presente, pertenecientes al "Grupo C"; a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023. 4. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo IV del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo X del presente, pertenecientes al "Grupo D", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023. 5. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo V del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XI del presente, pertenecientes al "Grupo E", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023. 6. APROBAR los incrementos detallados en el Anexo VI del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XII del presente, pertenecientes al "Grupo F", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023. 7. ESTABLECER que, para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, con el objeto de poder aplicar los incrementos correspondientes, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, a partir del dictado de la resolución aprobatoria que se emita en virtud del presente procedimiento, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos. 8. DISPONER que, sin perjuicio del presente procedimiento, los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y de las Tarifas para Generación Distribuida, correspondientes a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, se mantienen idénticos a los aprobados por medio del Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 y del Anexo N° 7 de la Resolución General ERSeP N° 125/2023, respectivamente, en el último caso, con las adecuaciones dispuestas por el artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 138/2023. 9. INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el

caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas."

Que en función de lo indicado precedentemente, corresponde hacer lugar a la solicitud de recomposición tarifaria solicitada en el expediente de marras, basada en el análisis del incremento de costos sufrido por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a lo largo del cuarto trimestre del año 2023, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023 y con vigencia desde el 01 de enero de 2024, por resultar ajustado a derecho.

Que asimismo, deberá contemplarse lo indicado respecto de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de las Tarifas para Generación Distribuida y de las Tarifas de Peaje aplicables por las Prestatarias en cuestión, como también lo atinente al cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, lo cual deberá ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las penas allí previstas.

V. Que atento lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...".

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

El Expediente N° 0521-074626/2023, iniciado a partir del Trámite ERSeP N° 2075654 059 423 (C.I. N° 10793/2023), presentado por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba, en razón de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023, respecto a la implementación de las revisiones trimestrales de costos, en base a los factores determinantes de los mismos, correspondientes al cuarto trimestre del año 2023.

Que tal como se desprende del párrafo precedente, el ajuste de la tarifa de las cooperativas eléctricas tiene su antecedente inmediato en la Res. Gral 44/2023, en virtud de la cual se pretende suplir la audiencia pública en cada análisis y definición de ajuste tarifario.

Al respecto, sin perjuicio de la procedencia técnica del ajuste, lo cierto es que el mismo pretende aplicarse sin cumplir con el requisito de audiencia pública previa, pues siguiendo el criterio asumido por la mayoría a tal efecto se considera que ello puede suplirse con una autorización genérica de actualización de la tarifa en función de la incidencia de la inflación en los costos de distribución (VAD) aplicando la denominada Formula de Adecuación Trimestral (FAT), y el Factor de Corrección (FC), todo ello, de conformidad, en este caso, con la Resolución General 44/2023.-

Que en el marco del presente expediente, podemos ver materializado el ajuste a los ciudadanos del interior de nuestra provincia donde prestan el servicio cooperativas y cuyo impacto negativo de la inflación en el VAD,

será soportado por una parte de los cordobeses, muchos de los cuales por su lugar de residencia sólo puede aspirar a un modesto y precario servicio de energía, pero la más cara del país.

Tampoco puedo soslayar la ausencia de audiencia pública específica para tratar éste aumento de la tarifa. Al respecto, invariablemente desde el dictado de la R.G. 19/2017, he sostenido que no es legalmente posible autorizar un incremento de tarifa sin cumplir previamente con la realización de una audiencia pública convocada a tal efecto. En esa línea de razonamiento, en el expediente N° 0521-056871/2017, expresé: "(...) la sustanciación previa de una audiencia pública en orden a garantizar el debido proceso del derecho de los usuarios. 'La modificación de la tarifa requiere de una audiencia pública para la defensa de los usuarios (...)' Este requisito, exigido por la ley en materia de gas y energía eléctrica, es en verdad de naturaleza constitucional y corresponde ser aplicado en todos los servicios privatizados, haya o no norma legal o reglamentaria que requiera en el caso del servicio específico de que se trate' (Agustín Gordillo. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo 2. La defensa del Usuario y del Administrado, Edit. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. 2003, pag. VI-20).", argumentos y razones de plena aplicación al caso concreto.-

Que en consecuencia, sin que implique expedirme sobre el mérito de los informes técnicos y pertinencia del ajuste de la tarifa, habiéndose omitido la realización de la audiencia pública previa, lo cual no responde a un criterio legalmente razonable y por ende carente de soporte constitucional, me expido en sentido negativo.-

Así voto

Por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la referida Gerencia y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo I de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VII de la presente, pertenecientes al "Grupo A", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo II de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VIII de la presente, pertenecientes al "Grupo B", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo III de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de

enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IX de la presente, pertenecientes al "Grupo C", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 4º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo IV de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo X de la presente, pertenecientes al "Grupo D", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 5º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo V de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XI de la presente, pertenecientes al "Grupo E", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 6º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo VI de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XII de la presente, pertenecientes al "Grupo F", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 138/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el cuarto trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 7º: ESTABLÉCESE que, para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, con el objeto de poder aplicar los incrementos correspondientes, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, a partir del dictado de la presente, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 8º: DISPÓNESE que, sin perjuicio del presente procedimiento, los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y de las Tarifas para Generación Distribuida, correspondientes a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, se mantienen idénticos a los aprobados por medio del Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 y del Anexo N° 7 de la Resolución General ERSeP N° 125/2023, respectivamente, en el último caso, con las adecuaciones dispuestas por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 138/2023.

ARTÍCULO 9º: INDÍCASE a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia

de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 10°: DISPÓNESE que el cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo

21.6 del Contrato de Concesión, debe ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las penas allí previstas.

ARTÍCULO 11°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 156

Córdoba, 28 de Diciembre 2023 .-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-073593/2023, iniciado a partir de presentación de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), en el marco del cual se dictara oportunamente Resolución General ERSeP N° 119/2023.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlato

I. Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

II. Que conforme a constancias de autos, con fecha 23 de octubre de 2023 se dio inicio al expediente bajo tratamiento, a partir de la presentación formulada bajo la Nota ERSeP N° 1726964 059 40 623, por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE Córdoba) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la apertura del procedimiento de recomposición tarifaria para las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba en el marco de las previsiones del artículo 5° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023.

Que en consecuencia, con fecha 01 de noviembre de 2023, este Organismo dictó la Resolución General N° 119/2023, aprobando el ajuste tarifario a aplicar por las Cooperativas Eléctricas según el grupo al que correspondieran, conforme lo detallado en el articulado de la citada disposición, exceptuando de dicho incremento a las Cooperativas que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigibles, hasta la fecha de solicitud de la recomposición.

Que asimismo, la Resolución General ERSeP N° 119/2023 estableció los aumentos autorizados y las Cooperativas por ella alcanzadas, a la vez que, por medio de su artículo 7°, la misma dispuso que "... para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, con el objeto de poder aplicar los incrementos correspondientes, la debida solicitud e información

requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, a partir del dictado de la presente, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos."

III. Que en atención a lo expuesto, obran en la Gerencia de Energía Eléctrica de este Ente, comprobantes del cumplimiento de los requisitos técnicos y contables exigidos, por parte de las Cooperativas en cuestión.

Que por lo tanto, lo requerido resulta atendible en lo relativo a las Prestatarias alcanzadas por la presente, atento haber dado cumplimiento a los requisitos preestablecidos, con posterioridad al dictado de la Resolución General ERSeP N° 119/2023.

IV. Que en consecuencia, es necesario tener en cuenta lo indicado por el Informe Técnico de fecha 26 de diciembre de 2023, elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual, luego de aludir al cumplimiento de requisitos técnicos y contables exigidos, por parte de las Cooperativas para las que se requiere la autorización para aplicar las readecuaciones tarifarias pendientes; indica: "No obstante lo analizado precedentemente, en relación a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea (aplicable a los Usuarios Industriales con potencia contratada superior a 40 kW, en todas sus modalidades y niveles de tensión, empadronados ante la autoridad de aplicación de conformidad con la normativa vigente, que sean Usuarios directos de dichos Distribuidores, acorde a los criterios vertidos en la Resolución General ERSeP N° 09/2022) y a las Tarifas para Generación Distribuida (aplicables contemporáneamente a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación conexas); al no implementarse por medio del presente procedimiento, ajustes de los precios mayoristas y del transporte nacional, como tampoco del Valor Agregado de Distribución de la EPEC; deben mantenerse en vigencia los valores aprobados por medio del Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 y del Anexo N° 7 de la Resolución General ERSeP N° 125/2023, respectivamente, en el último caso, con las adecuaciones dispuestas por el artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 138/2023. Por su parte, en cuanto a los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dis-

puesto por dicha norma, corresponde indicar que las mismas deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta ajustadas conforme a los procedimientos previamente analizados y las tarifas de compra respectivas."

Que luego, el mismo Informe concluye que "Por lo indicado en el análisis precedente y en consonancia con los conceptos vertidos en la Resolución General ERSeP N° 119/2023, a los fines de recomponer la situación económico-financiera de las Cooperativas Concesionarias que cumplieron las condiciones dispuestas en su artículo 7º, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IV del presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 111/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el tercer trimestre del año 2023. 2- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo II del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo V del presente, pertenecientes al "Grupo B"; a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 111/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el tercer trimestre del año 2023. 3- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo III del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VI del presente, pertenecientes al "Grupo D"; a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 111/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el tercer trimestre del año 2023. 4- DISPONER que, sin perjuicio del presente procedimiento, los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y de las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, a partir de la fecha definida en los artículos precedentes, se mantienen idénticos a los aprobados por medio del Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 y del Anexo N° 7 de la Resolución General ERSeP N° 125/2023, respectivamente, en el último caso, con las adecuaciones dispuestas por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 138/2023. 5- INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas."

V. Que por su parte, en los artículos 11º, 12º, 13º y 14º, la Resolución General ERSeP N° 57/2017 establece una serie de directivas asociadas

a la instrumentación futura de "Mayores Costos Operativos" conforme al artículo 21.6 del Contrato de Concesión y la pertinencia de su aplicación y/o autorización; el traslado a "Mayores Costos Operativos" de todo costo que resulte de orden tarifario; como también en relación a los "Mayores Costos Operativos" que ya se encontraran en aplicación y hubieran sido debidamente acreditados por las respectivas Cooperativas.

Que al respecto, estas cuestiones deben ser convenientemente destacadas en el presente acto.

Que así las cosas, conforme a lo analizado precedentemente, lo dispuesto por el Informe Técnico citado, la normativa aplicable a la temática bajo tratamiento, y en virtud de haber dado cumplimiento a las condiciones exigibles, surge apropiado autorizar las recomposiciones de tarifas aplicables por las Cooperativas alcanzadas por la presente, haciendo las consideraciones pertinentes respecto de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de las Tarifas para Generación Distribuida y de las Tarifas de Peaje, como también tomando especialmente en cuenta lo establecido por los artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, por resultar ello ajustado a derecho.

VI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración de ésta vocalía el Expediente N° 0521-073593/2023, mediante el cual se aprobó el Aumento Tarifario de Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, derivados de la implementación de las Resoluciones Generales N° 119/2023; En relación al mismo, me remito a las consideraciones efectuadas en los votos emitidos en las resoluciones referidas. Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la misma Gerencia y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto);

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo I de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IV de la presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 111/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el tercer trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo II de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos

en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo V de la presente, pertenecientes al "Grupo B", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 111/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el tercer trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 3°: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo III de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VI de la presente, pertenecientes al "Grupo D", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 111/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el tercer trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 4°: DISPÓNESE que, sin perjuicio del presente procedimiento, los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y de las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, a partir de la fecha definida en los artículos precedentes, se mantienen idénticos a los aprobados por medio del Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 y del Anexo N° 7 de la Resolución General ERSeP N° 125/2023, respectivamente, en el último caso, con las adecuaciones dispuestas por el artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 138/2023.

ARTÍCULO 5°: INDÍCASE a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 6°: DISPÓNESE que el cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, debe ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las penas allí previstas.

ARTÍCULO 7°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 157

Córdoba, 28 de Diciembre de 2023.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-071950/2023, iniciado a partir de presentación de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), en el marco del cual se dictara oportunamente Resolución General ERSeP N° 81/2023.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto

I. Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

II. Que conforme a constancias de autos, con fecha 24 de julio de 2023 se dio inicio al expediente bajo tratamiento, a partir de la presentación formulada bajo la Nota ERSeP N° 1125276 059 22 823, por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE Córdoba) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la apertura del procedimiento de recomposición tarifaria para las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba en el marco de las previsiones del artículo 5° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023.

Que en consecuencia, con fecha 24 de agosto de 2023, este Organismo

dictó la Resolución General N° 81/2023, aprobando el ajuste tarifario a aplicar por las Cooperativas Eléctricas según el grupo al que correspondieran, conforme lo detallado en el articulado de la citada disposición, exceptuando de dicho incremento a las Cooperativas que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigibles, hasta la fecha de solicitud de la recomposición.

Que asimismo, la Resolución General ERSeP N° 81/2023 estableció los aumentos autorizados y las Cooperativas por ella alcanzadas, a la vez que, por medio de su artículo 7°, la misma dispuso que "...para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, con el objeto de poder aplicar los incrementos correspondientes, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, a partir del dictado de la presente, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos."

III. Que en atención a lo expuesto, obran en la Gerencia de Energía Eléctrica de este Ente, comprobantes del cumplimiento de los requisitos técnicos y contables exigidos, por parte de las Cooperativas en cuestión.

Que por lo tanto, lo requerido resulta atendible en lo relativo a las Pres-tatarias alcanzadas por la presente, atento haber dado cumplimiento a los requisitos preestablecidos, con posterioridad al dictado de la Resolución General ERSeP N° 81/2023.

IV. Que en consecuencia, es necesario tener en cuenta lo indicado por el Informe Técnico de fecha 26 de diciembre de 2023, elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual, luego de aludir al cumplimiento de requisitos técnicos y contables

exigidos, por parte de las Cooperativas para las que se requiere la autorización para aplicar las readecuaciones tarifarias pendientes; indica: "No obstante lo analizado precedentemente, en relación a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea (aplicable a los Usuarios Industriales con potencia contratada superior a 40 kW, en todas sus modalidades y niveles de tensión, empadronados ante la autoridad de aplicación de conformidad con la normativa vigente, que sean Usuarios directos de dichos Distribuidores, acorde a los criterios vertidos en la Resolución General ERSeP N° 09/2022) y a las Tarifas para Generación Distribuida (aplicables contemporáneamente a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación conexas); al no implementarse por medio del presente procedimiento, ajustes de los precios mayoristas y del transporte nacional, como tampoco del Valor Agregado de Distribución de la EPEC; deben mantenerse en vigencia los valores aprobados por medio del Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 y del Anexo N° 7 de la Resolución General ERSeP N° 125/2023, respectivamente, en el último caso, con las adecuaciones dispuestas por el artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 138/2023. Por su parte, en cuanto a los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, corresponde indicar que las mismas deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta ajustadas conforme a los procedimientos previamente analizados y las tarifas de compra respectivas."

Que luego, el mismo Informe concluye que "Por lo indicado en el análisis precedente y en consonancia con los conceptos vertidos en la Resolución General ERSeP N° 81/2023, a los fines de recomponer la situación económico-financiera de las Cooperativas Concesionarias que cumplieron las condiciones dispuestas en su artículo 7°, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IV del presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 63/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el segundo trimestre del año 2023. 2- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo II del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo V del presente, pertenecientes al "Grupo B" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 63/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el segundo trimestre del año 2023. 3- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo III del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VI del presente, per-

tenecientes al "Grupo D" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 63/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el segundo trimestre del año 2023. 4- DISPONER que, sin perjuicio del presente procedimiento, los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y de las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, a partir de la fecha definida en los artículos precedentes, se mantienen idénticos a los aprobados por medio del Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 y del Anexo N° 7 de la Resolución General ERSeP N° 125/2023, respectivamente, en el último caso, con las adecuaciones dispuestas por el artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 138/2023. 5- INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas."

V. Que por su parte, en los artículos 11°, 12°, 13° y 14°, la Resolución General ERSeP N° 57/2017 establece una serie de directivas asociadas a la instrumentación futura de "Mayores Costos Operativos" conforme al artículo 21.6 del Contrato de Concesión y la pertinencia de su aplicación y/o autorización; el traslado a "Mayores Costos Operativos" de todo costo que resulte de orden tarifario; como también en relación a los "Mayores Costos Operativos" que ya se encontraran en aplicación y hubieran sido debidamente acreditados por las respectivas Cooperativas.

Que al respecto, estas cuestiones deben ser convenientemente destacadas en el presente acto.

Que así las cosas, conforme a lo analizado precedentemente, lo dispuesto por el Informe Técnico citado, la normativa aplicable a la temática bajo tratamiento, y en virtud de haber dado cumplimiento a las condiciones exigibles, surge apropiado autorizar las recomposiciones de tarifas aplicables por las Cooperativas alcanzadas por la presente, haciendo las consideraciones pertinentes respecto de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de las Tarifas para Generación Distribuida y de las Tarifas de Peaje, como también tomando especialmente en cuenta lo establecido por los artículos 11°, 12°, 13° y 14° de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, por resultar ello ajustado a derecho.

VI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración de ésta vocalía el Expediente N° 0521-071950/2023, mediante el cual se aprobó el Aumento Tarifario de Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, derivados de la implementación de las Resoluciones Generales N° 81/2023; En relación al mismo, me remito a las consi-

deraciones efectuadas en los votos emitidos en las resoluciones referidas. Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la misma Gerencia y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo I de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IV de la presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 63/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el segundo trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 2°: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo II de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo V de la presente, pertenecientes al "Grupo B" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 63/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el segundo trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 3°: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo III de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VI de la presente, pertenecientes al "Grupo D", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución Ge-

neral ERSeP N° 63/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el segundo trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 4°: DISPÓNESE que, sin perjuicio del presente procedimiento, los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y de las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, a partir de la fecha definida en los artículos precedentes, se mantienen idénticos a los aprobados por medio del Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 y del Anexo N° 7 de la Resolución General ERSeP N° 125/2023, respectivamente, en el último caso, con las adecuaciones dispuestas por el artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 138/2023.

ARTÍCULO 5°: INDÍCASE a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 6°: DISPÓNESE que el cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, debe ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las penas allí previstas.

ARTÍCULO 7°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 158

Córdoba, 28 de Diciembre 2023 .-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-071411/2023, iniciado a partir de presentación de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), en el marco del cual se dictara oportunamente Resolución General ERSeP N° 63/2023.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto

I. Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revi-

siones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

II. Que conforme a constancias de autos, con fecha 15 de junio de 2023 se dio inicio al expediente bajo tratamiento, a partir de la presentación formulada bajo la Nota ERSeP N° 0933381 059 53 523, por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE Córdoba) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), solicitando la apertura del procedimiento de recomposición tarifaria para las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba en el marco de las previsiones del artículo 5° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023.

Que en consecuencia, con fecha 28 de junio de 2023, este Organismo dictó la Resolución General N° 63/2023, aprobando el ajuste tarifario a aplicar por

las Cooperativas Eléctricas según el grupo al que correspondieran, conforme lo detallado en el articulado de la citada disposición, exceptuando de dicho incremento a las Cooperativas que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigibles, hasta la fecha de solicitud de la recomposición.

Que asimismo, la Resolución General ERSeP N° 63/2023 estableció los aumentos autorizados y las Cooperativas por ella alcanzadas, a la vez que, por medio de su artículo 7º, la misma dispuso que "...para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023, con el objeto de poder aplicar los incrementos correspondientes, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, a partir del dictado de la presente, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos."

III. Que en atención a lo expuesto, obran en la Gerencia de Energía Eléctrica de este Ente, comprobantes del cumplimiento de los requisitos técnicos y contables exigidos, por parte de las Cooperativas en cuestión.

Que por lo tanto, lo requerido resulta atendible en lo relativo a las Prestatarias alcanzadas por la presente, atento haber dado cumplimiento a los requisitos preestablecidos, con posterioridad al dictado de la Resolución General ERSeP N° 63/2023.

IV. Que en consecuencia, es necesario tener en cuenta lo indicado por el Informe Técnico de fecha 26 de diciembre de 2023, elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual, luego de aludir al cumplimiento de requisitos técnicos y contables exigidos, por parte de las Cooperativas para las que se requiere la autorización para aplicar las readecuaciones tarifarias pendientes; indica: "No obstante lo analizado precedentemente, en relación a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea (aplicable a los Usuarios Industriales con potencia contratada superior a 40 kW, en todas sus modalidades y niveles de tensión, empadronados ante la autoridad de aplicación de conformidad con la normativa vigente, que sean Usuarios directos de dichos Distribuidores, acorde a los criterios vertidos en la Resolución General ERSeP N° 09/2022) y a las Tarifas para Generación Distribuida (aplicables contemporáneamente a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación conexas); al no implementarse por medio del presente procedimiento, ajustes de los precios mayoristas y del transporte nacional, como tampoco del Valor Agregado de Distribución de la EPEC; deben mantenerse en vigencia los valores aprobados por medio del Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 y del Anexo N° 7 de la Resolución General ERSeP N° 125/2023, respectivamente, en el último caso, con las adecuaciones dispuestas por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 138/2023. Por su parte, en cuanto a los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, corresponde indicar que las mismas deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta ajustadas conforme a los procedimientos previamente analizados y las tarifas de compra respectivas."

Que luego, el mismo Informe concluye que "Por lo indicado en el análisis precedente y en consonancia con los conceptos vertidos en la Reso-

lución General ERSeP N° 63/2023, a los fines de recomponer la situación económico-financiera de las Cooperativas Concesionarias que cumplieren las condiciones dispuestas en su artículo 7º, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IV del presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 41/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primer trimestre del año 2023. 2- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo II del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo V del presente, pertenecientes al "Grupo B" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 41/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primer trimestre del año 2023. 3- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo III del presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la fecha de vigencia que se disponga en la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VI del presente, pertenecientes al "Grupo D" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 41/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primer trimestre del año 2023. 4- DISPONER que, sin perjuicio del presente procedimiento, los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y de las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, a partir de la fecha definida en los artículos precedentes, se mantienen idénticos a los aprobados por medio del Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 y del Anexo N° 7 de la Resolución General ERSeP N° 125/2023, respectivamente, en el último caso, con las adecuaciones dispuestas por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 138/2023. 5- INDICAR a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas."

V. Que por su parte, en los artículos 11º, 12º, 13º y 14º, la Resolución General ERSeP N° 57/2017 establece una serie de directivas asociadas a la instrumentación futura de "Mayores Costos Operativos" conforme al artículo 21.6 del Contrato de Concesión y la pertinencia de su aplicación y/o autorización; el traslado a "Mayores Costos Operativos" de todo costo que resulte de orden tarifario; como también en relación a los "Mayores Costos Operativos" que ya se encontraran en aplicación y hubieran sido debidamente acreditados por las respectivas Cooperativas.

Que al respecto, estas cuestiones deben ser convenientemente destacadas en el presente acto.

Que así las cosas, conforme a lo analizado precedentemente, lo dispuesto por el Informe Técnico citado, la normativa aplicable a la temática bajo tratamiento, y en virtud de haber dado cumplimiento a las condiciones exigibles, surge apropiado autorizar las recomposiciones de tarifas aplicables por las Cooperativas alcanzadas por la presente, haciendo las consideraciones pertinentes respecto de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, de las Tarifas para Generación Distribuida y de las Tarifas de Peaje, como también tomando especialmente en cuenta lo establecido por los artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, por resultar ello ajustado a derecho.

VI. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración de ésta vocalía el Expediente N° 0521-071411/2023, mediante el cual se aprobó el Aumento Tarifario de Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, derivados de la implementación de las Resoluciones Generales N° 63/2023; En relación al mismo, me remito a las consideraciones efectuadas en los votos emitidos en las resoluciones referidas. Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la misma Gerencia y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo I de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IV de la presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 41/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primer trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo II de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de ene-

ro de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo V de la presente, pertenecientes al "Grupo B", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 41/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primer trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo III de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir del 01 de enero de 2024, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VI de la presente, pertenecientes al "Grupo D", a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 41/2023; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primer trimestre del año 2023.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE que, sin perjuicio del presente procedimiento, los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y de las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, a partir de la fecha definida en los artículos precedentes, se mantienen idénticos a los aprobados por medio del Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 151/2023 y del Anexo N° 7 de la Resolución General ERSeP N° 125/2023, respectivamente, en el último caso, con las adecuaciones dispuestas por el artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 138/2023.

ARTÍCULO 5º: INDÍCASE a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba alcanzadas, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 - SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por la Resolución General ERSeP N° 80/2023 o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología prevista por las Resoluciones Generales ERSeP N° 14/2011 y N° 89/2018, tomando como referencia las tarifas de venta que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 6º: DISPÓNESE que el cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, debe ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las penas allí previstas.

ARTÍCULO 7º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL.

ANEXO

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y GESTIÓN PÚBLICA****Resolución N° 4**

Córdoba, 29 de diciembre de 2023

VISTO: Las disposiciones del Decreto N° 2444 de fecha 28 de diciembre de 2023.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el citado instrumento legal se dispuso receso administrativo durante el lapso comprendido desde el 2 enero de 2024 y hasta el 31 de enero de 2024, en el ámbito de la Administración Pública Provincial centralizada y, en consecuencia, se declararon inhábiles a los fines del procedimiento administrativo los días comprendidos en dicho período, disponiéndose que las oficinas de la Administración Pública Provincial deberán permanecer cerradas y sin atención al público durante el período citado.

Que por el artículo 4° del instrumento legal mencionado, se excluyeron del receso administrativo a diversas áreas de la Administración Pública Provincial a fin de asegurar a los ciudadanos una normal y oportuna prestación de los servicios esenciales.

Que, asimismo, por el artículo 5° de la citada norma se excluyeron de la declaración de días inhábiles a ciertas actuaciones administrativas vinculadas a contrataciones y trámites ambientales.

Que el artículo 10° del citado Decreto faculta a este Ministerio de Economía y Gestión Pública, a dictar normas de ejecución, interpretación y/o excepción que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Que en virtud de las actividades programadas y a mérito del requerimiento efectuado por los respectivos titulares de Jurisdicción, corresponde excluir del receso mencionado a determinadas áreas de la Administración Pública Provincial.

Por ello, las facultades conferidas a este Ministerio de Economía y Gestión Pública por el Decreto N° 2444/2023 y en uso de sus atribuciones;

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA
RESUELVE:**

Artículo 1°: APRUÉBASE el "Instructivo correspondiente al receso dispuesto por Decreto N° 2444/2023" que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°: EXCEPTÚASE de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 2444/2023 a las áreas que se detallan a continuación:

1. Ministerio de Ambiente y Economía Circular (Policía Ambiental y las áreas y el personal que a tal efecto se designen).
2. Ministerio de Educación (escuelas de ciclo especial de verano).
3. Ministerio de Economía y Gestión Pública (Dirección General de Rentas, Dirección General de Catastro, Dirección de Inteligencia Fiscal, Registro General de la Provincia, Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado y Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas).
4. Secretaría General de la Gobernación (Secretaría de Transporte y las áreas y el personal que a tal efecto se designen).
5. Ministerio de Justicia y Trabajo (las áreas y el personal que a tal efecto se designen).
6. Ministerio de Desarrollo Social y Promoción del Empleo (las áreas y el personal que a tal efecto se designen).
7. Boletín Oficial Electrónico dependiente de Fiscalía de Estado.

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del Gobierno de la Provincia de Córdoba y archívese.

RESOLUCIÓN DIGITAL N° 2023/MEyGP-00000004 - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

FDO.: GUILLERMO CONSTANCIO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

ANEXO

PODER EJECUTIVO**FE DE ERRATA**

Se hace saber que en la edición N° 250 del Boletín Oficial del día viernes 29 de diciembre de 2023, Primera sección, página 13, Decreto N° 2417,

por un error material en donde dice: "Córdoba, 10 de diciembre de 2023" debió decir: "Córdoba, 21 de diciembre de 2023". Dejamos salvado de esta manera, dicho error.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y GESTION
PÚBLICA****Resolución N° 5**

Córdoba, 29 de diciembre de 2023

VISTO:

Las Leyes N° 10.724, N° 10.955 y N° 10.928 y los Decretos N° 2447/23 y N° 2449/23.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 8 de la Ley N° 10.724 y sus modificatorias, se dispuso crear hasta el 31 de diciembre de 2027, el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, el que estará destinado a contribuir prin-

cialmente al financiamiento y sostenimiento transitorio de los desequilibrios del sistema previsional provincial en el marco de la Ley N° 8.024 y sus modificatorias.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 10.955, se incorporó el inciso e) al artículo 9 de la referida Ley N° 10.724, a los fines de establecer que el mismo se integrará, entre otros, con el aporte obligatorio que deben efectuar los sujetos activos a los que refiere el artículo 63 de la Ley N° 10.928.

Que el artículo 4° del Decreto N° 2447/23 dispone que los empleadores de los agentes activos a los que refiere el artículo 63 de la Ley N° 10.928, deberán actuar como agentes de retención del citado aporte obligatorio, en la forma, condiciones y plazos que determine el Ministerio de Economía y Gestión Pública.

Que, en el marco señalado, se estima conveniente precisar la forma en que los empleadores deben exteriorizar el aporte obligatorio en el recibo de haberes, disponer la forma de cálculo mensual, y a la vez, el plazoy el número de cuenta en la que deberán depositar las retenciones practicadas, todo conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto N° 2447/2023, y por el artículo 2 inciso l) del Decreto N° 2449/2023.

Por ello, atento lo relacionado, normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Legal y Técnica de este Ministerio, al N° 2023/DAL-00000875,

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y GESTION PÚBLICA
RESUELVE:**

Artículo 1° ESTABLECER que los empleadores de los agentes activos a los que refiere el artículo 63 de la Ley N° 10928 deberán en su actuación como Agentes de Retención, en los términos del artículo 4° del Decreto N° 2447/23, exteriorizar inequívocamente en los recibos de haberes el concepto: "Aporte Obligatorio inciso e) art. 9 L 10724"

Artículo 2° DISPONER que el cálculo mensual del aporte obligatorio es-

tablecido en el inciso e) del artículo 9° de la Ley N° 10.724 se realizará aplicando, sobre los haberes mensuales sujetos a aportes previsionales, el porcentaje que se detalla a continuación, de acuerdo al tramo de haberes brutos totales del empleado:

Tramos de haberes brutos totales del empleado	Porcentaje a aplicar sobre los haberes mensuales sujetos a aportes previsionales
Hasta \$755.000.-	2% (dos por ciento)
Desde \$755.000,01 hasta \$1.000.000.-	3% (tres por ciento)
Desde \$1.000.000,01 en adelante	4% (cuatro por ciento)

Artículo 3° Los Agentes de Retención del aporte obligatorio a que se refiere el artículo 1° de la presente, deberán ingresar los montos retenidos hasta el día diez (10) del mes subsiguiente al de devengamiento de los haberes mensuales, en la cuenta N° 3250804 del Banco de la Provincia de Córdoba mediante la liquidación administrativa sistémica que, a teles efectos, disponga la Dirección General de Rentas.

Artículo 4° La Dirección General de Rentas efectuará la gestión de cobro extrajudicial y judicial de las retenciones omitidas o efectuadas y no depositadas en término por el Agente de Retención, a cuyos fines podrá requerir la información necesaria a los organismos intervinientes.

Artículo 5° PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

RESOLUCIÓN DIGITAL N° 2023/MEyGP-00000005 - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

FDO.: GUILLERMO CONSTANCIO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA